

El nuevo derecho de consumo europeo

Diez reformas para su modernización
en la década de 2020

Alberto Hidalgo Cerezo (Coordinador)



Derecho Privado

EL NUEVO DERECHO DE CONSUMO EUROPEO

**Diez reformas para su modernización
en la década de 2020**

ALBERTO HIDALGO CEREZO
(Coordinador)



AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MADRID, 2025

Primera edición: diciembre de 2025

Este trabajo se publica en formato abierto («Open Source»), siguiendo las mejores y más modernas prácticas de investigación académica en el contexto europeo y global, a la luz de la San Francisco Declaration on Research Assessment (DORA) y a la Coalition for Advancing Research Assessment (CoARA). Asimismo, este trabajo cumple con los criterios OER (Open Educational Resources) de la Comisión Europea, y es uno de los resultados entregables del Proyecto Jean Monnet de investigación y docencia: «Defense of European Rights and Excellence for Consumers HarmonizatiOn» –acrónimo «DERECHO», N° 101239437–. Modalidad: Jean Monnet Actions in the field of Higher Education: Modules. ERASMUS-JMO-2025-HEI-TCH-RSCH. Siendo IP del proyecto Alberto Hidalgo Cerezo, director de la obra.



**Financiado por
la Unión Europea**

Financiado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados solo comprometen a su(s) autor(es) y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos.

En la página web de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, www.boe.es, se incluyen las instrucciones para envío de originales, normas para su presentación y modelo de solicitud de publicación en esta colección que el autor deberá cumplimentar.

La AEBOE no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los originales publicados.

© 2025 De los contenidos, los respectivos autores.
© 2025 Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

<https://cpage.mpr.gob.es>

NIPO: 144-25-187-X (edición en papel)
144-25-188-5 (edición en línea, PDF)
144-25-189-0 (edición en línea, ePUB)
ISBN: 978-84-340-3111-1
Depósito legal: M-26122-2025

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

ÍNDICE

	Páginas
ABREVIATURAS	19
INTRODUCCIÓN	21
I. DIRECTIVA (UE) 2024/2853 SOBRE RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR PRODUCTOS DEFECTUOSOS	25
<i>Alberto Hidalgo Cerezo. Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad San Pablo CEU</i>	
1. Producto defectuoso y daños al consumidor: el derecho a la salud y seguridad como pilar del derecho de consumo	26
1.1 La importancia de la seguridad de los productos para el mercado y para los consumidores	26
1.2 El éxito de la Directiva 85/374/CEE	29
1.3 <i>Vacatio legis</i> , entrada en vigor y posible ultraactividad de la Di- rectiva 85/374/CEE más allá del 9 de diciembre de 2026	34
2. Novedades de la Directiva 2024/2853 frente a la Directiva 85/374/ CEE	36
2.1 Variaciones en el ámbito subjetivo de protección	36
2.2 Nuevo concepto de producto: aumento del ámbito de protección para incluir servicios conexos	38
2.3 Ampliación de la descripción y características del producto de- fectuoso	42
2.4 Nuevos daños resarcibles. Datos y daños psicológicos	54

	Páginas
2.5 Fallos de Ciberseguridad y actualizaciones como consideración de producto defectuoso	58
2.6 Nuevo régimen de exclusiones o limitaciones de responsabilidad ..	62
2.6.1 La desaparición de los límites económicos inferior (500 euros de franquicia) y superior	62
2.6.2 Excepciones: riesgos de desarrollo y pequeñas empresas de software	64
2.7 Novedades en torno a los operadores económicos responsables de los productos defectuosos: la inclusión de prestadores de servicios logísticos y proveedores de una plataforma en línea	66
2.7.1 Agentes de la nueva cadena de responsabilidad	67
2.7.2 ¿Hacia un fondo de garantías para víctimas de productos defectuosos?	73
2.8 Carga de la prueba y presunciones. La exhibición de información	75
2.9 Plazos de prescripción y caducidad	78
2.9.1 Prescripción	78
2.9.2 Caducidad	79
3. ¿En qué situación ha quedado la responsabilidad por daños generados por la inteligencia artificial?	82
3.1 ¿Reconoce el Reglamento a la inteligencia artificial como producto o como programa informático?	82
3.2 ¿Cuándo se considera que una IA ha generado daño?	84
3.3 Algunas reflexiones críticas	88
4. Conclusiones y reflexiones sobre una futura transposición	91
5. Bibliografía	95
6. Jurisprudencia	101
II. DIRECTIVA (UE) 2024/1799 POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS COMUNES PARA PROMOVER LA REPARACIÓN DE BIENES (DIRECTIVA DE DERECHO A REPARAR O «R2R»)	103
<i>Alberto Hidalgo Cerezo. Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad San Pablo CEU</i>	
1. Sostenibilidad, reparabilidad y el ciclo de vida de los productos	104
1.1 Visión general	104

1.2 Aproximación desde la Unión Europea: el derecho a reparar como herramienta para un consumo sostenible y el Reglamento 2024/1781 de diseño ecológico	110
1.2.1 Antecedentes	110
1.2.2 Reglamento 2024/1781 y algunos aspectos sobre la reparación en él regulados	112
1.2.3 El Pasaporte Digital del Producto	115
2. Directiva de derecho a reparar 2024/1799	117
2.1 Introducción: objeto y definiciones en torno al acto de reparación. El índice de reparabilidad: bases y cálculo	117
2.2 Formulario europeo de información sobre la reparación (FEIR)	123
2.3 Contenido y otras reflexiones sobre la obligación de reparación	125
2.4 La Plataforma europea en línea sobre reparaciones	131
3. La transposición del derecho a reparar al ordenamiento español: Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible	132
3.1 Aspectos generales	132
3.2 Modificaciones previstas por el Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible sobre el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios	136
4. Conclusiones	138
5. Bibliografía	141
6. Jurisprudencia	145
III. DIRECTIVA (UE) 2024/825 Y EMPODERAMIENTO DE LOS CONSUMIDORES PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA: COORDENADAS E INMINENTE TRANSPOSICIÓN AL DERECHO ESPAÑOL	147
<i>Romina Santillán Santa Cruz. Profesora Ayudante Doctora (acreditada a Titular) de Derecho Civil. Universidad de Zaragoza</i>	
1. Introducción	148
2. Las dos marcadas coordenadas de la Directiva (UE) 2024/825: mejor protección contra las prácticas desleales y mejor información	150
2.1 Modificaciones introducidas en la Directiva 2005/29/CE: de las medidas dirigidas a combatir las prácticas desleales asociadas al <i>greenwashing</i> y a la obsolescencia programada	151

	Páginas
2.1.1 Obligación de informar sobre las características medioambientales o sociales y los aspectos de circularidad de los productos	152
2.1.2 Prohibición de hacer afirmaciones medioambientales sin compromisos objetivos, públicos y verificables	153
2.1.3 Prohibición de anunciar beneficios irrelevantes y que no se deriven de ninguna característica del producto o de la empresa	154
2.1.4 Obligación de informar sobre el método de comparación cuando se recurra a la comparación de productos	155
2.1.5 Prohibición de exhibir distintivos de sostenibilidad no certificados	156
2.1.6 Prohibición de hacer afirmaciones medioambientales genéricas que no demuestren un comportamiento medioambiental excelente	157
2.1.7 Prohibición de hacer una afirmación medioambiental sobre todo el producto o la empresa cuando solo se refiera a un determinado aspecto	159
2.1.8 Prohibición de realizar afirmaciones basadas en la compensación de las emisiones de gases de efecto invernadero	160
2.1.9 Prohibición de presentar como característica distintiva de la oferta los requisitos impuestos a todos los productos	160
2.1.10 Prohibiciones aplicables a los aspectos de circularidad de los productos	162
2.2 Modificaciones introducidas en la Directiva 2011/83/UE: de las medidas dirigidas a posibilitar decisiones de consumo mejor informadas y más sostenibles	164
2.2.1 Obligación de recordar la existencia de la garantía legal de conformidad mediante aviso armonizado	165
2.2.2 Obligación de informar adecuadamente, mediante etiqueta armonizada, cuando se ofrezca una garantía comercial de durabilidad	166
2.2.3 Obligación de informar sobre la etiqueta armonizada en los contratos por medios electrónicos que impliquen pago inmediato	169
2.2.4 Obligación de informar sobre el período mínimo durante el cual se proporcionan actualizaciones de software	170
2.2.5 Obligación de proporcionar, como información precontractual, la puntuación de reparabilidad de los bienes	171
2.2.6 Obligación de informar sobre las opciones de entrega respetuosas con el medio ambiente	174

	Páginas
3. Líneas maestras para la transposición de la Directiva (UE) 2024/825 al Derecho Interno de España	174
4. Conclusiones	179
5. Bibliografía	181
IV. REGLAMENTO (UE) 2024/3228 Y LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA DIRECTIVA 2013/11/UE: CLAVES DE LA RECONFIGURACIÓN DEL SISTEMA EUROPEO DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE LITIGIOS (RAL) DE CONSUMO	185
<i>Geraldine Bethencourt Rodríguez. Profesora de Derecho Mercantil. Universidad San Pablo CEU</i>	
1. Introducción	186
2. El derecho de consumo y la resolución alternativa de litigios	189
2.1 La apuesta europea por la resolución alternativa de litigios y el acceso a la justicia para el consumidor	189
2.2 El valor estratégico de los mecanismos de resolución alternativa de litigios en el ámbito del consumo	195
2.3 El marco normativo de la resolución alternativa de litigios de consumo en la Unión Europea	200
3. Directiva 2013/11/UE y Reglamento (UE) n.º 524/2013: Estado del arte sobre su aplicación e impacto en materia de resolución alternativa de litigios	203
3.1 Planteamiento	203
3.2 Directiva 2013/11/UE relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo	206
3.2.1 Ámbito de aplicación y aspectos esenciales	206
3.2.2 Evolución e impacto de la aplicación de la Directiva	219
3.3 Reglamento (UE) n.º 524/2013 sobre resolución de litigios en línea ...	225
3.3.1 Ámbito de aplicación y aspectos esenciales	225
3.3.2 Evolución e impacto de la aplicación del Reglamento	229
3.3.3 Evaluación crítica del limitado impacto de la plataforma europea de RLL	233
4. Reforma del marco europeo de resolución alternativa de litigios (RAL): contexto y alcance de la modificación normativa	236
4.1 Contexto de la modificación del sistema europeo de RAL: de las insuficiencias regulatorias a los nuevos riesgos de los mercados digitales	236

	Páginas
4.2 Objetivos y ejes de la propuesta de reforma: adecuación a la era digital, participación efectiva y simplificación procedimental ...	239
4.3 Alcance y contenido de la propuesta de modificación de la Directiva 2013/11/UE	242
4.3.1 Ampliación del ámbito de aplicación	244
4.3.2 Adaptación del ámbito territorial	247
4.3.3 Imposición de la obligación de respuesta por parte de los comerciantes ante una solicitud de RAL	253
4.3.4 Simplificación del régimen informativo aplicable a comerciantes y entidades de resolución alternativa	255
4.3.5 Configuración de un sistema reforzado de asistencia en litigios transfronterizos	261
4.3.6 Papel de las autoridades competentes y de la Comisión ...	265
4.3.7 Acceso a entidades y funcionalidades de los procedimientos de RAL	268
4.3.8 Derogación del Reglamento de Resolución de Litigios en Línea	271
5. Consideraciones finales	272
6. Bibliografía	275
V. DIRECTIVA (UE) 2023/2673 QUE REFUERZA Y MODERNIZA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN LO RELATIVO A LOS CONTRATOS DE SERVICIOS FINANCIEROS CELEBRADOS A DISTANCIA	283
<i>Rosa M.^a Medina Sánchez. Profesora Colaboradora Doctora. Universidad San Pablo CEU - Universities</i>	
1. Justificación de la directiva	284
2. Técnica legislativa	286
3. Armonización y flexibilidad	288
4. Ámbito de aplicación	291
5. Protección al consumidor	294
5.1 Información Precontractual	294
5.1.1 Plazo	295
5.1.2 Soporte	295
5.1.3 Forma	296
5.1.4 Contenido	297
5.2 Derecho de desistimiento	301
5.3 Explicaciones adecuadas	304
5.4 Protección adicional	306

	Páginas
5.4.1 Intervención humana	306
5.4.2 Interfaces en línea	306
5.4.3 <i>Influencers</i>	309
5.5 Costes	310
5.6 Forma y entrega del contrato	310
6. Sanciones	311
7. Transposición al ordenamiento español	312
8. Bibliografía	315
9. Legislación	316
Legislación europea	316
Legislación española	318
Páginas Web	319
VI. DIRECTIVA (UE) 2023/2225 SOBRE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO: PROPUESTAS Y CUESTIONES CLAVE EN LA ADAPTACIÓN DEL ORDENAMIENTO ESPAÑOL	321
<i>Máximo-Juan Pérez García. Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Madrid</i>	
1. Estado de la cuestión y planteamiento	322
2. El Nuevo Marco normativo europeo del Crédito al Consumo: la Directiva (UE) 2023/2225	326
2.1 Objeto y ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2023/2225 .	327
2.1.1 Ámbito de aplicación material	327
2.1.2 Ámbito de aplicación personal	333
2.2 El régimen de la publicidad y de la información precontractual en la Directiva (UE) 2023/2225	336
2.3 La evaluación de la solvencia de la persona consumidora	340
2.3.1 ¿Qué consecuencias se derivan del incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia por parte del prestamista?	343
2.3.2 ¿Qué cuestiones relativas a la evaluación de la solvencia debería considerar el legislador español en la transposición de la Directiva (UE) 2023/2225?	347
2.4 El contenido del contrato del crédito al consumo	347
2.4.1 Obligaciones de información durante la ejecución del contrato	348
2.4.2 El derecho de desistimiento	350

	Páginas
2.4.3 Fijación de límites al tipo de interés remuneratorio, a la tasa anual equivalente y al coste total del crédito para la persona consumidora	352
2.5 Los contratos vinculados	353
2.6 Prácticas de venta vinculada y combinada	354
3. Educación financiera y apoyo a las personas consumidoras con dificultades financieras	356
4. Consideraciones finales	357
5. Bibliografía	359
Webgrafía	361
6. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea	361
VII. REGLAMENTO (UE) 2022/2065 DE SERVICIOS DIGITALES: DEBERES DE DILIGENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS PRESTADORES DE ALOJAMIENTO. PRINCIPALES NOVEDADES	363
<i>Reyes Sánchez Lería. Profesora Titular de Derecho Civil. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla</i>	
1. Introducción	363
2. Régimen de exención de responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento de datos	369
2.1 Contenido ilícito	372
2.2 Neutralidad tecnológica y ausencia de control	373
2.3 Formas de adquisición del conocimiento efectivo	375
2.3.1 Procedimientos de detección propios y principio de transparencia	376
2.3.2 Mecanismos de notificación y acción	379
2.4 Deberes en la retirada de contenidos	381
2.5 Sistema de gestión de reclamaciones	384
3. Consecuencias del incumplimiento de los deberes de diligencia en la detección y en la decisión de retirada de contenidos	385
4. Conclusiones	387
5. Bibliografía	389
VIII. DIRECTIVA (UE) 2022/2380 POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2014/53/UE RELATIVA A LA ARMONIZACIÓN DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE LA COMERCIALIZACIÓN DE EQUIPOS RADIOELÉCTRICOS (DIRECTIVA USB-C)	391

Lucía Del Saz Domínguez. Profesora Ayudante Doctora. Departamento de Derecho Civil e Internacional Privado. Universidad de Castilla-La Mancha

1. Introducción: un nuevo marco normativo para la carga universal	392
2. Exposición de motivos y objetivos: hacia una regulación tecnológica sostenible	394
3. ¿Qué es el USB tipo C? Características y ventajas	398
4. Ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2022/2380	399
4.1 Ámbito de aplicación material (dispositivos afectados)	399
4.2 Ámbito de aplicación temporal (plazos de implementación y adaptación)	401
4.2.1 Entrada en vigor de la Directiva	401
4.2.2 Plazo para la transposición por los Estados miembros	401
4.2.3 Fecha de aplicación de las obligaciones	401
5. Transposición al ordenamiento jurídico nacional	404
6. Medidas establecidas	405
6.1 Cargador común para los dispositivos electrónicos	405
6.2 Venta independiente de equipos electrónicos y cargadores	406
6.3 Mejoras en la información dirigida a los consumidores y usuarios	409
7. Conclusiones	410
8. Bibliografía	411

IX. DIRECTIVA (UE) 2020/1828: DE LA OPORTUNIDAD A LA OBLIGACIÓN: UN NUEVO INTENTO DE TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA EUROPEA SOBRE ACCIONES DE REPRESENTACIÓN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL	415
--	-----

María Jesús Sande Mayo. Profesora Titular Acreditada de Derecho Procesal. Universidad Pontificia Comillas (ICADE)

1. Introducción	416
2. La Directiva 2020/1828: fundamentos, objetivos y obligaciones para los estados miembros	418
2.1 Un marco mínimo común para la tutela colectiva en la Unión Europea	418
2.2 Cuestiones terminológicas relevantes en el diseño e implementación de las acciones colectivas	419
2.2.1 Los términos utilizados por la Directiva: instrumento procesal e intereses protegidos	419

	Páginas
2.2.2 Incongruencias terminológicas en la normativa española vigente	420
2.2.3 Evolución terminológica durante el proceso de transposición: del Anteproyecto al PLAC	422
2.3 Ámbito material de aplicación	424
2.3.1 Delimitación del ámbito de aplicación en la Directiva	424
2.3.2 Configuración del ámbito de aplicación en la regulación española vigente	425
2.3.3 Propuesta de regulación en el PLAC	426
2.4 Legitimación para el ejercicio de las acciones de representación	427
2.4.1 Exigencias de la Directiva en lo referente a la legitimación	427
2.4.2 La legitimación en la regulación española vigente de las acciones colectivas	429
2.4.3 Configuración de la legitimación en el PLAC	432
2.5 Tipología de acciones de representación	435
2.5.1 Acciones de cesación	436
2.5.2 Acciones resarcitorias	440
2.6 Acceso a las fuentes de prueba	451
2.6.1 Regulación del acceso a las fuentes de prueba en la Directiva	451
2.6.2 Estado actual del acceso a las fuentes de prueba en España	452
2.6.3 Previsiones del PLAC sobre el acceso a las fuentes de prueba ...	452
2.7 Acuerdos transaccionales colectivos	454
2.7.1 Marco normativo establecido por la Directiva	454
2.7.2 Ausencia de regulación de los acuerdos colectivos en el sistema español vigente	454
2.7.3 Propuesta de regulación de los acuerdos colectivos en el PLAC	455
2.8 La financiación de las acciones colectivas	457
2.8.1 Previsiones de la Directiva en materia de financiación	457
2.8.2 La financiación de las acciones colectivas en el sistema español vigente	459
2.8.3 Las propuestas en materia de financiación contenidas en el PLAC	460

	Páginas
3. Conclusiones	463
4. Bibliografía	464
5. Legislación	465
Normativa nacional española	465
Proyectos y anteproyectos legislativos	465
Normativa de la Unión Europea	466
Documentos de la Comisión Europea	466
 X. PROPUESTA DE DIRECTIVA [COM(2023) 905 FINAL – 2023/0435 (COD)]: HACIA UNA PROTECCIÓN MÁS EFICAZ DE LOS VIAJEROS ...	467
<i>Lucía Del Saz Domínguez. Profesora Ayudante Doctora. Departamento de Derecho Civil e Internacional Privado. Universidad de Castilla-La Mancha</i>	
1. Introducción al turismo y la regulación de los viajes combinados en la Unión Europea	468
1.1 Análisis del contexto de la propuesta de Directiva [COM(2023) 905 final-2023/0435 (COD)]	470
1.2 El «derecho de desistimiento» del viaje combinado	473
1.3 El régimen de responsabilidad por la falta de conformidad del viaje combinado	478
2. Alcance de la Directiva (UE) 2015/2302 y necesidad de reforma	479
2.1 Definición del contrato de viaje combinado	479
2.2 Modificación de la citada definición	481
3. Aspectos clave de la propuesta de Directiva COM(2023) 905 final	482
3.1 Límite pagos anticipados	482
3.2 Consideración del punto de origen y no solo del lugar de destino o sus inmediaciones	483
3.3 Contratación a través de plataformas: responsabilidad para las plataformas de reserva y los intermediarios en línea que gestionan la venta de billetes.	485
3.4 Sobre la aceptación de «bonos reembolsables»	487
3.5 La necesidad de unificar la normativa de los pasajeros aéreos y viajes combinados	491
4. Implicaciones prácticas de la propuesta	492
5. Conclusiones	494
6. Bibliografía	495
7. Jurisprudencia	497
Tribunal de Justicia de la Unión Europea	497
Audiencias Provinciales	497

III. DIRECTIVA (UE) 2024/825 Y EMPODERAMIENTO DE LOS CONSUMIDORES PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA: COORDENADAS E INMINENTE TRANSPOSICIÓN AL DERECHO ESPAÑOL ¹

ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ ²

Profesora Ayudante Doctora

(Acreditada a Profesora Titular de Universidad) de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Las dos marcadas coordinadas de la Directiva (UE) 2024/825: mejor protección contra las prácticas desleales y mejor información. 2.1 Modificaciones introducidas en la Directiva 2005/29/CE: de las medidas dirigidas a combatir las prácticas desleales asociadas al *greenwashing* y a la obsolescencia programada. 2.1.1 Obligación de informar sobre las características medioambientales o sociales y los aspectos de circularidad de los productos. 2.1.2 Prohibición de hacer afirmaciones medioambientales sin compromisos objetivos, públicos y verificables. 2.1.3 Prohibición de anunciar beneficios irrelevantes y que no se deriven de ninguna característica del producto o de la empresa. 2.1.4 Obligación de informar sobre el método de comparación cuando se recurra a la comparación de productos. 2.1.5 Prohibición de exhibir distintivos de sostenibilidad no certificados. 2.1.6 Prohibición de hacer afirmaciones medioambientales genéricas que no demuestren un comportamiento medioambiental excelente. 2.1.7 Prohibición de hacer una afirmación medioambiental sobre todo el producto o la empresa cuando solo se refiera a un determinado aspecto. 2.1.8 Prohibición de realizar afirmaciones basadas en la compensación de las emisiones de gases de efecto invernadero. 2.1.9 Prohibición de presentar

¹ Este trabajo ha sido realizado en el marco de las actividades del Grupo de Investigación «Ius Familiae» (subvencionado por el Gobierno de Aragón), IP. Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, y del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España PID2023-153228NB-I00: «Nuevas vulnerabilidades: equilibrios y desequilibrios en el ordenamiento jurídico-privado», II. PP. Sofía de Salas Murillo y María Victoria Mayor del Hoyo.

² ORCID: 0000-0003-1748-6062. Dirección de contacto: rsantillansc@unizar.es

como característica distintiva de la oferta los requisitos impuestos a todos los productos. 2.1.10 Prohibiciones aplicables a los aspectos de circularidad de los productos. 2.2 Modificaciones introducidas en la Directiva 2011/83/UE: de las medidas dirigidas a posibilitar decisiones de consumo mejor informadas y más sostenibles. 2.2.1 Obligación de recordar la existencia de la garantía legal de conformidad mediante aviso armonizado. 2.2.2 Obligación de informar adecuadamente, mediante etiqueta armonizada, cuando se ofrezca una garantía comercial de durabilidad. 2.2.3 Obligación de informar sobre la etiqueta armonizada en los contratos por medios electrónicos que impliquen pago inmediato. 2.2.4 Obligación de informar sobre el período mínimo durante el cual se proporcionan actualizaciones de software. 2.2.5 Obligación de proporcionar, como información precontractual, la puntuación de reparabilidad de los bienes. 2.2.6 Obligación de informar sobre las opciones de entrega respetuosas con el medio ambiente. 3. Líneas maestras para la transposición de la Directiva (UE) 2024/825 al derecho interno de España. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 6 de marzo de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Directiva (UE) 2024/825, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información (en adelante, Directiva (UE) 2024/825).

En términos generales, como se puede advertir apriorísticamente de su denominación –pero también de su propio contenido, en el que nos sumergiremos más adelante–, lo que busca la Directiva (UE) 2024/825 es reforzar el sistema normativo de la Unión Europea con un conjunto de medidas que permitan combatir las prácticas de blanqueo ecológico³. Estas prácticas, que suelen sintetizarse bajo las fórmulas conceptuales de «ecoimpostura» o *greenwashing*⁴, operan como estrategias comerciales que presentan al mercado y a los

³ Vid. VIZCAINO LÓPEZ, Alberto: «Greenwashing. Mentiras verdes para vender más», *Ecologista*, N.º 112, 2022, disponible en <https://www.ecologistasenaccion.org/204696/greenwashing-mentiras-verdes-para-vender-mas/> (fecha de última consulta: 29/07/2025).

⁴ En similar sentido, para DA COSTA MACHADO, Sérgio Manuel: «The Fight Against Greenwashing in the European Union: Directive (EU) 2024/825 of the European Parliament and the Council, of February 28, 2024, and the Portuguese Case», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 17, N.º 1, 2025, p. 1, el *greenwashing* «is nothing more than a false environmental claim aimed at suggesting or giving the

consumidores la imagen o idea de que una determinada empresa⁵, producto o servicio, es más sostenible o respetuoso con el medio ambiente de lo que realmente es, amplificando sus bondades u omitiendo información relevante sobre su verdadero impacto ambiental⁶. Y al mismo tiempo, como parte de su otro gran objetivo, esta Directiva busca hacer frente a las prácticas empresariales de obsolescencia programada por su incidencia directa en el consumo excesivo de productos y su evidente oposición a la preservación ecológica⁷.

Y toda vez que las anteriores constituyen prácticas comerciales desleales que van a influir en el comportamiento de los consumidores, induciéndolos a error e impidiendo que tomen decisiones de consumo sostenibles, la Directiva (UE) 2024/825 se propone contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior elevando la protección de los consumidores y también del medio ambiente a fin de avanzar en la transición ecológica. Y es que, como bien se habrá podido notar, la Directiva en cuestión se enmarca dentro del llamado Pacto Verde Europeo, iniciativa que viene impulsando la Comisión Europea desde el año 2019 con el compromiso de garantizar el acceso de los consumidores a una información fiable, comparable y verificable acerca del impacto ambiental de las empresas, así como de los productos y servicios que se ofertan en el mercado, a fin de reducir el riesgo de blanqueo ecológico y procurar de este modo una toma de decisiones consciente y responsable con arreglo a un consumo sostenible.

impression, through advertising or marketing campaigns, that a certain product, good, or service has a less harmful environmental impact. But, in reality, such environmental claims are unfounded, inaccurate, incorrect, or even false».

⁵ Cfr. MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, Alfonso: «El informe de sostenibilidad en el marco del gobierno corporativo y de la inversión socialmente responsable», en MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA y GARCÍA DE DUEÑAS, Alfonso (Dir.), GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara y BETHENCOURT RODRÍGUEZ, Geraldine (coords): "«Gobierno corporativo sostenible: regulación vs. Mercado», Aranzadi, Grandes Tratados, 2025, pp. 167-210.

⁶ Cfr. FERNÁNDEZ BENAVIDES, Miguel: «El greenwashing y la nueva Directiva (UE) 2024/825», disponible en <https://www.hayderecho.com/2024/03/20/greenwashing-ue/> (fecha de última consulta: 20/07/2025).

⁷ La obsolescencia programada, en palabras de SÁNCHEZ GARCÍA, Jesús y TORREGROSSA ACUÑA, Erika: «La obsolescencia programada y la protección al consumidor. La Directiva (UE) 2024/825 y su relación con el ODS 12 (consumo y producción responsables)», en *Revista de Derecho vLex*, N.º 247, diciembre 2024, p. 1, disponible en https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticias/Revista-vLex_-La-Obsolescencia-programada-y-la-proteccion-al-consumidor.pdf (fecha de última consulta: 22/07/2025): «definida como la estrategia deliberada de limitar la vida útil de los productos, representa un desafío crítico con repercusiones sociales, económicas y ambientales. Además, pone en riesgo la seguridad del consumidor, al comprometer la calidad y sostenibilidad de los bienes que utiliza». Para más apuntes sobre la obsolescencia programada, *vid.* HIDALGO CERREZO, Alberto: «Obsolescencia programada y obsolescencia provocada: la falta de conformidad sobrevenida por las actualizaciones de contenidos digitales y el derecho al regreso a la versión anterior ('the right to downgrade')», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 77, N.º 2, 2024, pp. 625-632.

Para lograr su propósito, como se adelantó, la Directiva (UE) 2024/825 modifica algunas disposiciones de las Directivas 2005/29/CE⁸ –del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo– y 2011/83/UE –del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo–.

Pero antes de entrar en el estudio del contenido y alcance de las concretas modificaciones que propicia la Directiva (UE) 2024/825, resulta oportuno precisar que esta normativa europea se encuentra en vigor desde el 26 de marzo de 2024⁹, razón por la cual los Estados miembros –entre ellos, España– deberán adoptar las disposiciones que sean necesarias para su transposición y cumplimiento hasta el 27 de marzo de 2026, pues su aplicación está prevista a partir del 27 de septiembre de ese mismo año. Lo cual justifica que también se realice una aproximación a cómo deberían modificarse la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuyo Texto Refundido fue aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (en adelante, LGDCU), y la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (en adelante, LCD), ante el inminente traslado de la Directiva (UE) 2024/825 al Derecho interno de España.

2. LAS DOS MARCADAS COORDENADAS DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/825: MEJOR PROTECCIÓN CONTRA LAS PRÁCTICAS DESLEALES Y MEJOR INFORMACIÓN

En orden a lograr el empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica, el entramado de medidas que adopta la Directiva (UE) 2024/825 pivota sobre dos grandes coordenadas: i) mejorar la protección del mercado a partir de la tipificación de nuevas conductas desleales¹⁰, en concreto, relacio-

⁸ También denominada, en su forma abreviada, como «Directiva sobre las prácticas comerciales desleales».

⁹ Vid. Artículo 5 de la Directiva (UE) 2024/825.

¹⁰ Conforme a la doctrina más difundida, las prácticas comerciales desleales son aquellas que se refieren a la información engañosa o que induce a error; las omisiones engañosas —que consisten en la

nadas con el blanqueo ecológico y la obsolescencia programada; y, ii) mejorar la información que debe ser suministrada por el comerciante al consumidor para hacer posible decisiones de compra conforme a patrones de consumo más sostenibles, imponiéndole a tal efecto (al primero) la obligación de proporcionar (al segundo) una información clara, pertinente y fiable, en términos de sostenibilidad, tanto de sus conductas empresariales como de sus productos.

Para concretar el primer propósito —orientado al establecimiento de medidas contra el *greenwashing* y la obsolescencia programada— se modifica la Directiva 2005/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior (en adelante, Directiva 2005/29/CE). Mientras que, para cristalizar el segundo propósito —centrado en la previsión de medidas que posibiliten decisiones de consumo mejor informadas y más sostenibles—, se modifica la Directiva 2011/83/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores (en adelante, Directiva 2011/83/UE).

2.1 **Modificaciones introducidas en la Directiva 2005/29/CE: de las medidas dirigidas a combatir las prácticas desleales asociadas al *greenwashing* y a la obsolescencia programada**

Como acabamos de ver, las modificaciones que han sido incorporadas en la Directiva 2005/29/CE tienen por objeto un mejoramiento de la protección del mercado y de los consumidores contra las prácticas desleales que van a tener un efecto directo o indirecto en el medio ambiente y en las decisiones de consumo, como pueden ser aquellas prácticas vinculadas a las afirmaciones medioambientales engañosas, a la información engañosa sobre las características sociales de los productos o de las empresas de los comerciantes, a la información sobre distintivos de sostenibilidad poco transparentes o poco creíbles, a la obsolescencia temprana de los productos, entre otras que veremos más adelante.

Y para concretar el objeto citado *ut supra*, la Directiva (UE) 2024/825 introduce en la Directiva 2005/29/CE una serie de medidas que se detallan a con-

omisión de información sustancial—; las prácticas agresivas, mediante acoso o coacción, incluyendo el uso de la fuerza y la influencia indebida; entre otras que afectan o pueden afectar una decisión transaccional del consumidor medio. Cfr: DE ELIZALDE IBARBIA, Francisco: «La Directiva 2019/2161 de modernización del Derecho de consumo, por la que se conceden remedios individuales contra las prácticas comerciales desleales ¿Un paso más hacia la estandarización del Derecho privado de la Unión Europea?», en *Revista de Derecho Civil*, vol. VIII, N.º 4, octubre-diciembre 2021, p. 52.

tinuación y que, como tendremos ocasión de ver, están directamente dirigidas al comerciante –ya sea en forma de obligaciones o como prohibiciones–, de modo que, como resulta lógico, solo si las cumple u observa adecuadamente contribuirá a una mejor protección del consumidor y también del medio ambiente. Además, dado el carácter técnico de las medidas adoptadas y de los conceptos que en cada una de ellas se articulan, se añade para su adecuada comprensión un conjunto de definiciones en el artículo 2 de la Directiva 2005/29/CE¹¹.

2.1.1 OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS MEDIOAMBIENTALES O SOCIALES Y LOS ASPECTOS DE CIRCULARIDAD DE LOS PRODUCTOS

Para incentivar la demanda y la oferta de bienes más sostenibles, y mejorar la información que se proporciona a los consumidores (de cara a las decisiones de consumo que pudieran adoptar y que de otro modo no tomarían o hubieran tomado), la Directiva (UE) 2024/825 centra su preocupación en que se trasladen adecuadamente al mercado las características medioambientales o sociales y los aspectos de circularidad de los productos –aspectos que guardan relación directa con su durabilidad, reparabilidad o reciclabilidad–.

A fin de materializar dicho cometido, se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 2005/29/CE al objeto de adicionar las características medioambientales o sociales y los aspectos de circularidad en el listado de las principales características del producto en relación con las cuales, precisamente, y tras un análisis caso por caso, las prácticas comerciales pueden considerarse engañosas.

Ahora bien, para aterrizar estas cuestiones cabe señalar que las características sociales de un producto podrían estar referidas, en su sentido más amplio, a la calidad y equidad de las condiciones de trabajo del personal implicado en el proceso de fabricación del producto ofertado. De otra parte, las características medioambientales pueden aludir al impacto ambiental de un producto y a su comportamiento en el mercado. Y, como ya se ha anticipado, los aspectos de circularidad tienen que ver con la durabilidad, reparabilidad o reciclabilidad del producto de que se trate en cada caso específico.

¹¹ Entre otras, podemos apreciar las definiciones de los conceptos de «afirmación medioambiental genérica», «distintivo de sostenibilidad», «sistema de certificación», «comportamiento medioambiental excelente reconocido», cuya introducción se valora como un acierto de cara a la adecuada comprensión de las medidas de carácter técnico insertadas por la Directiva (UE) 2024/825 en la Directiva 2005/29/CE.

2.1.2 PROHIBICIÓN DE HACER AFIRMACIONES MEDIOAMBIENTALES SIN COMPROMISOS OBJETIVOS, PÚBLICOS Y VERIFICABLES

Otra de las cuestiones en la que pone el foco de atención la Directiva (UE) 2024/825 es en las denominadas «afirmaciones medioambientales». Una afirmación medioambiental es «todo mensaje o representación que no sea obligatorio con arreglo al Derecho de la Unión o al Derecho nacional, en cualquier forma, incluida la representación textual, pictórica, gráfica o simbólica, tales como los distintivos, los nombres comerciales, los nombres de empresas o los nombres de productos, en el contexto de una comunicación comercial, y que indique o implique que un producto, categoría de productos, marca o comerciante tiene un impacto positivo o nulo en el medio ambiente, es menos perjudicial para el medio ambiente que otros productos, categorías de productos, marcas o comerciantes, o ha mejorado su impacto a lo largo del tiempo»¹². Y como enuncia la propia Directiva en su consideración cuarta, lo característico de estas afirmaciones es que con ellas «los comerciantes crean la impresión de que los consumidores contribuyen a una economía hipocarbónica al comprar sus productos», es decir, que con la adquisición de unos productos específicos están cooperando hacia la consecución de la neutralidad en carbono¹³.

Por ello, sin desconocer la viabilidad del uso de las afirmaciones medioambientales, pero con la clara intención de garantizar la veracidad y credibilidad de tales afirmaciones, se añade la letra d) en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 2005/29/CE para prohibir el uso de estas afirmaciones cuando, efectuado un análisis caso por caso, resulten ser engañosas, es decir, en el supuesto de que las mismas no se encuentren respaldadas por compromisos y metas objetivos, disponibles públicamente y susceptibles de verificación, asumidos por el comer-

¹² Vid. la letra o) que la Directiva (UE) 2024/825 añade en el artículo 2 de la Directiva 2005/29/CE.

¹³ Dada la tecnicidad del concepto, corresponde traer a colación que la neutralidad carbónica «se consigue cuando se emite la misma cantidad de dióxido de carbono (CO₂) a la atmósfera de la que se retira por distintas vías, lo que deja un balance cero, también denominado huella cero de carbono» (PARLAMENTO EUROPEO: «¿Qué es la neutralidad de carbono y cómo alcanzarla para 2050?», disponible en <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20190926STO62270/que-es-la-neutralidad-de-carbono-y-como-alcanzarla-para-2050> (fecha de última consulta: 22/07/2025)). Mas cabe no confundir neutralidad carbónica con descarbonización, pues la primera, como se acaba de ver, implica el equilibrio entre lo que se emite y se elimina de estas emisiones, en tanto que la segunda, la reducción de las emisiones de CO₂ en todas las actividades humanas. Aun con todo, cabe entender, de la mano de PÉREZ DE LAS HERAS, que la descarbonización es una oportunidad para promover la sostenibilidad en el marco de la aspiración de la UE de convertirse en la primera economía climáticamente neutra en 2050, lo que supone un mayor esfuerzo y el refuerzo de los objetivos que se hayan podido plantear con tal propósito. Cfr: PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz: «La Unión Europea en la transición hacia la neutralidad climática: retos y estrategias en la implementación del Acuerdo de París», *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 72, N.º 2, julio-diciembre 2020, pp. 132-137, 139. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.1a.04>

ciente e incluidos en un plan de ejecución detallado y realista que contenga un pormenor de las acciones a implementar para cristalizar dichos compromisos y metas y de los recursos presupuestarios con que se cuenta a tal fin.

Además, como se ha adelantado, la verificabilidad es aquí un aspecto importante. Por este motivo, las afirmaciones habrán de ser verificadas por un tercero experto en materia medioambiental, que deberá ser independiente del comerciante y tendrá como encargo supervisar en forma periódica los avances de este en relación con los compromisos y metas trazados en el plan de ejecución. Por su parte, el comerciante deberá garantizar la publicidad de las conclusiones periódicas emitidas por el tercero experto para que los consumidores puedan tomar conocimiento de ellas.

Así las cosas, y bajo un adecuado entendimiento de la medida, no es que la prohibición apunte a que las empresas no puedan hacer afirmaciones medioambientales. Al contrario, pueden hacer uso de tales afirmaciones, pero siempre que estas encuentren su respaldo en compromisos y metas claros que obren incluidos en un plan de ejecución realista, preciso, público y verificable por un tercero experto. Lo que no podría hacer, de ninguna manera, el comerciante es emplear afirmaciones medioambientales cuando sean poco precisas o incluso falsas.

De otra parte, cabría pensar en qué tan realizable será esta medida dado el nuevo conjunto de exigencias que la misma imprime en los comerciantes, ya que las obligaciones de diseñar un plan de ejecución con las características requeridas y contar con terceros expertos que verifiquen las afirmaciones medioambientales que se pudieran hacer, supondrán un incremento de los costos que normalmente debe asumir el comerciante, costos que podrían verse finalmente trasladados al consumidor en el valor del producto, siendo esta una cuestión de interés sobre la que la Directiva no se pronuncia¹⁴.

2.1.3 PROHIBICIÓN DE ANUNCIAR BENEFICIOS IRRELEVANTES Y QUE NO SE DERIVEN DE NINGUNA CARACTERÍSTICA DEL PRODUCTO O DE LA EMPRESA

Otra práctica comercial que, en el marco de la Directiva (UE) 2024/825, se considera potencialmente engañosa es la de anunciar beneficios para los consumidores que sean irrelevantes y que no se deriven ni guarden relación

¹⁴ Sobre el concepto de «traslación de costes» (en inglés «cost pass-through»), *vid.* BLANCO ESCOLAR, Roberto, KHAMETSHIN, Dmitry, MENÉNDEZ PUJADAS, Álvaro y MULINO RÍOS, Marisela: «La traslación del aumento de los costes de producción a los precios de venta de las empresas no financieras en 2022», *Boletín económico - Banco de España*, N.º 3, 2023, pp. 1-13. <https://doi.org/10.53479/33474>

directa con ninguna característica de ese concreto producto que se ofrece o de la empresa que opera en el mercado. Y debido a ello, para evitar el empleo de este tipo de anuncios, se añade la letra e) en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 2005/29/CE para contemplar esta práctica entre las prácticas específicas a las que se refiere el mencionado artículo.

La razón para prohibir el uso de un anuncio en los términos anteriores estriba en el hecho de que podrían inducir a los consumidores a creer erróneamente que dicho producto o empresa es más beneficioso para los consumidores, el medio ambiente o la sociedad, que cualesquiera otros productos o empresas que operan dentro del mismo sector o actividad económica.

Sobre el particular, podemos apreciar que la propia Directiva (UE) 2024/825 ejemplifica la práctica comercial prohibida acudiendo a aquella afirmación que hace una determinada marca de agua embotellada señalando que esta no contiene gluten o que las hojas de papel que se ofrecen al público no contienen plástico.

2.1.4 OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL MÉTODO DE COMPARACIÓN CUANDO SE RECURRA A LA COMPARACIÓN DE PRODUCTOS

La comparación de productos es, en términos generales, una técnica de comercialización. Y la Directiva (UE) 2024/825 recoge que, cuando la comparación se realice sobre la base de las características medioambientales o sociales o de los aspectos de circularidad del producto, como su durabilidad, reparabilidad o reciclabilidad, podría terminar siendo una práctica engañosa para los consumidores, que no siempre estarán en la capacidad de valorar la fiabilidad de la información que, operada sobre la base de esa comparación, les es proporcionada.

Por lo anterior, con el objeto de garantizar que las comparaciones no induzcan a error a los consumidores, se añade un apartado 7) en el artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE a fin de exigir a los comerciantes que informen a los consumidores acerca del método de comparación utilizado, los productos objeto de comparación y los proveedores de dichos productos, así como sobre las medidas que serán aplicadas para mantener la información actualizada. De no proporcionarse la información a los consumidores en estos términos, se consideraría, en consecuencia, que estamos ante una omisión engañosa.

La finalidad de esta obligación no parece ser otra que garantizar que los consumidores puedan tomar sus decisiones de consumo mejor informados cuando las mismas tengan su soporte en tales comparaciones, las cuales debe-

rán ser claras y objetivas en el sentido de que se deben confrontar productos que cumplan la misma función, empleando un método común e hipótesis comunes, centrando la atención en todas aquellas características de los productos que sean fundamentales y verificables.

2.1.5 PROHIBICIÓN DE EXHIBIR DISTINTIVOS DE SOSTENIBILIDAD NO CERTIFICADOS

Un distintivo de sostenibilidad vendría a ser «toda marca de confianza, marca de calidad o equivalente, con carácter voluntario y de naturaleza pública o privada, que tenga por objeto diferenciar y promocionar un producto, un proceso o una empresa mediante una referencia a sus características medioambientales o sociales o ambas, excluido cualquier distintivo obligatorio que exija el Derecho de la Unión o nacional»¹⁵. Y siendo que estos distintivos pueden predicarse respecto de diversas características de un producto, proceso o empresa, en la relevancia de lo que tales distintivos representan reside, en consecuencia, la importancia de que tanto su transparencia como credibilidad queden garantizadas.

Con el objeto de lograr lo anterior, la Directiva (UE) 2024/825 incluye en el listado del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE –rubricado bajo el título de «Prácticas comerciales que se consideran desleales en cualquier circunstancia»– toda práctica que comporte la exhibición de distintivos de sostenibilidad sin contar estos con el respaldo de un sistema de certificación o sin haber sido establecidos por las autoridades públicas (*vid.* el punto 2 bis insertado en el citado Anexo).

Lo que se busca con la inclusión de esta nueva práctica en el listado del Anexo I de la Directiva en cuestión es que antes de la exhibición de un distintivo de sostenibilidad, el comerciante garantice que, con arreglo a las condiciones disponibles públicamente en el sistema de certificación, el distintivo cumple con unos requisitos o condiciones mínimas de transparencia y credibilidad, disuadiendo de este modo su empleo cuando el distintivo no cuente con la certificación correspondiente. La supervisión objetiva del cumplimiento de los requisitos mínimos debe efectuarla un tercero que opere con independencia tanto del propietario del sistema como del comerciante, siendo que su cualificación para actuar como supervisor y su independencia habrán de estar garantizadas por normas técnicas y procedimientos internacionales, de la Unión Europea o nacionales.

¹⁵ *Vid.* la letra q) que la Directiva (UE) 2024/825 añade en el artículo 2 de la Directiva 2005/29/CE.

Ahora bien, como se ha adelantado, un distintivo de sostenibilidad puede estar certificado por un sistema de certificación propiamente dicho o quedar establecido por autoridades públicas. Lo primero se producirá cuando se demuestre el cumplimiento de las normas técnicas internacionales pertinentes, como la norma ISO 17065 sobre «Evaluación de la conformidad. Requisitos para organismos que certifican productos, procesos y servicios». Por su parte, en cuanto al segundo caso, si el distintivo de sostenibilidad no estuviese basado en un sistema de certificación, será posible su exhibición siempre que tal distintivo lo haya establecido una autoridad pública, como sucede, por ejemplo, con los logotipos que son concedidos en cumplimiento de los requisitos del Reglamento (CE) n.º 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE.

2.1.6 PROHIBICIÓN DE HACER AFIRMACIONES MEDIOAMBIENTALES GENÉRICAS QUE NO DEMUESTREN UN COMPORTAMIENTO MEDIOAMBIENTAL EXCELENTE

Otra de las prácticas que la Directiva (UE) 2024/825 añade al listado del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE es la de realizar una afirmación medioambiental genérica para la que el comerciante no pueda demostrar un comportamiento medioambiental excelente reconocido relevante para la afirmación (*vid.* el punto 4 bis insertado en el citado Anexo).

Al respecto, la misma Directiva (UE) 2024/825 recoge en su considerando 9 una serie de enunciados que constituyen afirmaciones medioambientales genéricas que encajan en el concepto legal de práctica comercial que se considera desleal en cualquier circunstancia. Entre tales afirmaciones se pueden mencionar las siguientes: «respetuoso con el medio ambiente», «amigo del medio ambiente», «verde», «bueno para la naturaleza», «inocuo para el medio ambiente», «ecológico», «respetuoso con el clima», «delicado con el medio ambiente», «inocuo en términos de carbono», «biodegradable», «eficiente desde el punto de vista energético», «de origen biológico», así como todas aquellas declaraciones afines que puedan sugerir o den la impresión de un comportamiento medioambiental excelente.

No obstante lo anterior, es menester aclarar que las afirmaciones medioambientales solo deben prohibirse cuando sean genéricas y no pueda demostrarse, en relación con ellas, ningún comportamiento medioambiental excelente reco-

nocido. Bajo estos presupuestos, cabría demarcar algunos supuestos que quedarían excluidos de la referida prohibición, los cuales se presentarán:

i) cuando una afirmación medioambiental sea genérica y quepa la demostración de la existencia de un comportamiento medioambiental excelente reconocido, lo que puede tener lugar con el cumplimiento del Reglamento (CE) n.º 66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE, o de los sistemas de etiquetado ecológico EN ISO 14024 (que están reconocidos oficialmente en los Estados miembros)¹⁶, o inclusive, del Reglamento (UE) 2017/1369, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético. Así, por ejemplo, si bien «eficiente energéticamente» constituye una afirmación medioambiental genérica, no sería esta subsumible en la prohibición si se basa en un comportamiento medioambiental excelente reconocido con arreglo al Reglamento (UE) 2017/1369, arriba mencionado; y,

ii) cuando una afirmación medioambiental sea específica y se realice en términos claros y visibles en el mismo soporte, ya se trate del anuncio publicitario, del envase del producto o de la interfaz de venta en línea. En este segundo caso, como se deduce de su propio planteamiento, la afirmación medioambiental no se consideraría una afirmación medioambiental genérica y, por consiguiente, no se trataría de una práctica comercial prohibida. Por lo que, si bien «envase respetuoso con el clima» sería una afirmación genérica, no lo sería afirmar que «el 100% de la energía utilizada para producir estos envases procede de fuentes renovables», que se trataría de una afirmación específica y, por lo tanto, no quedaría sujeta a la prohibición del punto 4 bis del listado del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE. No obstante, a esta última sí le serán aplicables otras disposiciones de esta misma Directiva relativas a afirmaciones específicas¹⁷.

Para concluir este apartado, aunque bien se pueda ya haber deducido, cabe apuntar una premisa fundamental que resulta de aplicación a la materia en cuestión. Y es que para que una afirmación medioambiental

¹⁶ Para conocer más sobre la etiqueta ecológica de la UE, puede remitirse a GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro: «La etiqueta ecológica de la Unión Europea: régimen jurídico e implementación», *Actualidad Jurídica Ambiental*, N.º 98, 17 de febrero de 2020, pp. 1-32.

¹⁷ Así, por ejemplo, a la afirmación medioambiental específica le seguiría siendo aplicable la disposición contenida en el punto 12 del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE, según la cual estará prohibido para el comerciante «hacer afirmaciones materialmente inexactas en cuanto a la naturaleza y la extensión del peligro que supondría para la seguridad personal del consumidor o de su familia el hecho de que el consumidor no compre el producto».

genérica pueda hacerse y no sea tratada como una afirmación prohibida, entre la afirmación genérica y el comportamiento medioambiental excelente reconocido debe existir una relación directa y exclusiva, de modo que este último –el comportamiento medioambiental excelente reconocido– respalde a la primera –la afirmación medioambiental genérica–, que se entiende está basada en él. Teniendo en cuenta la premisa descrita, no puede hacerse una afirmación medioambiental genérica como «producto biodegradable» basada en un comportamiento medioambiental excelente reconocido de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 66/2010, anteriormente citado, cuando sabemos que la biodegradabilidad no es un requisito que esté incluido en los criterios específicos de la etiqueta ecológica de la UE.

2.1.7 PROHIBICIÓN DE HACER UNA AFIRMACIÓN MEDIOAMBIENTAL SOBRE TODO EL PRODUCTO O LA EMPRESA CUANDO SOLO SE REFIERA A UN DETERMINADO ASPECTO

La Directiva (UE) 2024/825 también considera como una práctica comercial engañosa realizar una afirmación medioambiental sobre la totalidad del producto o sobre toda la empresa del comerciante cuando la afirmación solo se refiera a un determinado aspecto del producto o a una actividad específica de la empresa del comerciante, no siendo por tanto representativa ni de todo el producto ni de toda la empresa. Por esta razón, la mencionada práctica ha sido incluida en el listado del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE (*vid.* punto 4 ter.).

Desde la arista con que se plantea esta nueva disposición, si un producto se comercializa como «fabricado con material reciclado» cuando solo el envase del mismo se elabora con este material, la práctica comercial sería engañosa en tanto transmite la idea de que la totalidad del producto está hecho de material reciclado, entendiéndose, por tanto, en este caso, que estaríamos ante una práctica prohibida por desleal.

No obstante, si seguimos el razonamiento de la medida prevista, la prohibición no estaría dirigida a impedir que el comerciante realice afirmaciones medioambientales sobre toda su empresa si esas afirmaciones son ciertas y verificables y no sobrestiman los beneficios medioambientales. Esta misma consideración es aplicable a las afirmaciones que se hagan sobre todo el producto.

2.1.8 PROHIBICIÓN DE REALIZAR AFIRMACIONES BASADAS EN LA COMPENSACIÓN DE LAS EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO

Otra de las prácticas que prohíbe la Directiva (UE) 2024/825 a los comerciantes es afirmar, con base en la compensación de las emisiones de gases de efecto invernadero, que un producto tiene un impacto neutro, reducido o positivo en el medio ambiente en términos de emisiones de gases de efecto invernadero.

El error a que induce la falsa impresión de que el consumo de determinado producto no tiene ningún impacto medioambiental, influyendo con engaño en la decisión de compra de los consumidores, justifica, por tanto, que se haya insertado la referida práctica en el listado del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE (*vid.* punto 4 quater). Como ejemplos de estas afirmaciones se tienen «climáticamente neutro», «positivo en términos de carbono», «neutralidad de carbono certificada», «cero emisiones netas», «huella de CO₂ reducida», «impacto climático reducido», entre otras.

Y tal como ha sido establecida la prohibición, queda claro que las afirmaciones solo deben permitirse cuando estén basadas en el impacto real del ciclo de vida del producto de que se trate, y no en la compensación de las emisiones de gases de efecto invernadero fuera de la cadena de valor del producto. Un ejemplo de esto lo podemos encontrar cuando una empresa anuncia que los usuarios están viajando en un bus 100% eléctrico, que evita que lleguen a la atmósfera 1462,81 toneladas de CO₂¹⁸. De otra parte, resultaría igualmente legítimo que las empresas pudieran anunciar sus inversiones en iniciativas de carácter medioambiental, incluyendo los proyectos que generen crédito de carbono, con la única condición de que en este supuesto la información se transmita de manera fiable –que no resulte engañosa– y que cumpla los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión.

2.1.9 PROHIBICIÓN DE PRESENTAR COMO CARACTERÍSTICA DISTINTIVA DE LA OFERTA LOS REQUISITOS IMPUESTOS A TODOS LOS PRODUCTOS

En el listado del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE (*vid.* punto 10 bis) se adiciona como práctica comercial engañosa, y, por tanto, se prohíbe en cualquier circunstancia, presentar como característica distintiva de la oferta del

¹⁸ Sobre las prácticas publicitarias que pueden constituir *greenwashing*, se sugiere consultar a DA COSTA MACHADO, Sérgio Manuel: «*Greenwashing, branqueamento ecológico ou eco-branqueamento: uma prática comercial desleal*», en BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo (Dir.), DA SILVA VEIGA, Fábio y PIERDONÁ, Zélia Luíza (Coords.): «Nuevas perspectivas del derecho en Iberoamérica. Vol. II», Instituto Iberoamericano de Estudios Jurídicos, Universidad de Salamanca, 2024, pp. 464-465. <https://doi.org/10.62140/SMCM4522024>

comerciante los requisitos legales impuestos a todos los productos de la categoría de productos pertinente en el mercado de la Unión.

Sobre el particular, la propia Directiva (UE) 2024/825 presenta como ejemplo de esta práctica engañosa que el comerciante anuncie que un determinado producto no incluye una determinada sustancia química, cuando esta sustancia ya se encuentra de por sí prohibida por la ley para todos los productos de esa categoría de productos en la Unión.

Y a mayor abundamiento, la Directiva (UE) 2024/825 afirma, en su considerando 15, que la prohibición en cuestión «no debe incluir las prácticas comerciales que promuevan el cumplimiento, por parte de los comerciantes o de los productos, de requisitos legales que solo se apliquen a algunos productos, pero no a otros productos competidores de la misma categoría en el mercado de la Unión, como los productos con origen fuera de la Unión». Sin embargo, respecto de este último punto, resulta ciertamente llamativo, incluso puede decirse paradójico, que exigiéndose el cumplimiento de determinados requisitos legales a los productos que se produzcan dentro de la Unión, luego se permita la importación de productos (con origen fuera de la Unión) que, siendo de la misma categoría de aquellos, no cumplan con ciertos requisitos legales (que se entiende que no les son aplicables por no producirse dentro de la Unión) y que, además, si los cumpliesen, luego pudieran usar esa información como una característica distintiva del producto.

A la vista de ello, lo razonado por la Directiva (UE) 2024/825 en su considerando 15 podría resultar un tanto inconsistente con el propio TFUE¹⁹. Además, no se aprecia una aproximación armonizada con otras políticas de la UE. Este mismo año, la Comunicación (COM(2025) 75 final, de 19 de febrero de 2025) de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: «Una visión para la agricultura y la alimentación - Configurar juntos un sector agrario y agroalimentario atractivo para las generaciones futuras», señalaba: *«Al mismo tiempo, la Unión garantizará a nivel nacional que las ambiciosas normas de la UE no den lugar a fugas económicas, medioambientales y sociales, y que el sector agroalimentario europeo no se encuentre en una situación de desventaja competitiva sin la correspondiente reciprocidad. Con este fin, la UE aplicará de forma coherente un control de las PYME y de la competitividad en sus políticas, tal como se establece en la Brújula de la Competitividad»*²⁰.

¹⁹ Vid. el artículo 103 TFUE, que reenvía y se relaciona con el artículo 101.1 TFUE (en particular: «d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva»).

²⁰ Vid. la p. 13 de la Comunicación (COM(2025) 75 final, 19.2.2025): <https://www.asajacyl.com/leon/wp-content/plugins/download-attachments/includes/download.php?id=16057>

Es evidente que establecer distintos requerimientos y exigencias afecta al mercado interior. No tiene lógica que a un producto producido en la Unión Europea se le pida cumplir con unos requisitos para poder comercializarse en el mercado interior, pero que un producto producido en otro país y que se comercializa en el mismo mercado interior, no deba cumplir con esos mismos requisitos. Esto, a nuestro juicio, genera una desigualdad estructural en la competencia, en los costes de producción, distorsiona el mercado y perjudica la producción interna. Y, en última instancia, tensiona algunos de los propios fines mismos de la UE, tal y como se establecen en el artículo 3.3 TUE: «3. *La Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la **estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva**, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico*».

2.1.10 PROHIBICIONES APLICABLES A LOS ASPECTOS DE CIRCULARIDAD DE LOS PRODUCTOS

Además de las prohibiciones que se han desarrollado con anterioridad, la Directiva (UE) 2024/825 introduce en el listado del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE un paquete de prácticas comerciales engañosas directamente referido a los aspectos de circularidad de los productos.

Así, vamos a ver que en el mencionado listado del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE se inserta como práctica engañosa la de ocultar información a los consumidores sobre el hecho de que una actualización de software afectará negativamente al funcionamiento de bienes con elementos digitales o al uso de contenidos o servicios digitales (*vid.* punto 23 *quinquies*). La razón de su inclusión en este listado reside en la importancia de que los consumidores dispongan de la información adecuada sobre cualquier actualización que pudiera afectar al software de su dispositivo electrónico, incluidas las que se refieran a la seguridad y funcionalidad del mismo. De este modo, cuando se invite a los consumidores a actualizar el sistema operativo de sus teléfonos, debe comunicárseles si la actualización afectará negativamente al funcionamiento de alguna característica del teléfono (como la batería), al rendimiento de determinadas aplicaciones o si ralentizará el funcionamiento del dispositivo.

Otra práctica comercial que ha quedado incluida en el listado del Anexo I es presentar como necesaria una actualización de software que solo estará destinada a mejorar las características de funcionalidad del producto (*vid.* pun-

to 23 *sexies*). Esto se debe a que, por definición, las actualizaciones de seguridad son las necesarias para el uso seguro del producto, en tanto que las actualizaciones de funcionalidad se refieren únicamente a la mejora de las características operativas del producto, razón por la cual, por comparación con las primeras, las segundas no calificarían como actualizaciones necesarias. De ahí que se prohíba presentar una actualización de software como necesaria cuando tan solo mejore características funcionales del dispositivo móvil.

También se contempla como práctica engañosa, en el marco del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE, cualquier comunicación comercial relativa a un bien que contenga una característica introducida para limitar su durabilidad, a pesar de que el comerciante cuente con información sobre la característica y sus efectos en la durabilidad del bien (*vid.* punto 23 *septies*). La base para su prohibición está en el fomento de la venta de dichos productos cuando, por ejemplo, se conoce de antemano que el software reduce la funcionalidad del bien pasado un determinado periodo de tiempo o que el hardware está diseñado para presentar fallos después de un determinado periodo de tiempo. Este tipo de prácticas (asociadas a la obsolescencia temprana programada) se consideran perjudiciales para los consumidores y también de impacto negativo en el medio ambiente en tanto que aumentan la producción de residuos y el uso de energía y materiales. Por todo ello, dentro del ámbito subjetivo de aplicación de esta prohibición estarán principalmente los comerciantes que sean a su vez los productores de los bienes, que son quienes determinan su durabilidad. Los comerciantes no productores de los bienes, como los vendedores, quedarán sujetos a la prohibición de que se trata cuando dispongan de la información pertinente sobre la característica del producto y sus efectos sobre la durabilidad del mismo, bien por haberle sido comunicada por declaración de la autoridad nacional competente o directamente por el productor.

En el listado del Anexo I de la Directiva 2005/29/CE también se inserta como una práctica engañosa la de afirmar falsamente que en condiciones normales de uso un bien tiene una durabilidad determinada en términos de tiempo o intensidad de uso (*vid.* punto 23 *octies*). Lo que se prohíbe son, en sí mismas, todas aquellas afirmaciones falsas relativas a la durabilidad de los bienes, algo que sucede, por ejemplo, cuando el comerciante informa a los consumidores sobre la durabilidad de una lavadora en función del número de ciclos de lavado que, conforme al uso normal previsto en las instrucciones, se espera que esta realice, pero el uso real de la lavadora en las condiciones establecidas demuestra algo diferente (entiéndase en el sentido de que la cantidad de ciclos de lavado resulta inferior).

Así mismo, vamos a ver que en el Anexo I de la Directiva 2005/29/CE se recogen como prácticas comerciales engañosas presentar un producto como apto para reparación cuando no lo sea (*vid.* punto 23 *nonies*); inducir al consumidor a sustituir,

rellenar o reponer los elementos fungibles de un producto antes de que sea necesario por razones técnicas (*vid.* punto 23 *decies*) –por ejemplo, instar al consumidor, con avisos en la configuración de la impresora, a reemplazar los cartuchos de tinta antes de que estén totalmente vacíos, llevándolo a adquirir más cartuchos de tinta de los necesarios–; y, ocultar información sobre el deterioro de la funcionalidad de un bien cuando se utilicen elementos fungibles, piezas de recambio o accesorios no suministrados por el productor original, o afirmar falsamente que se producirá dicho deterioro (*vid.* punto 23 *undecies*) –por ejemplo, ocultar al consumidor que la funcionalidad de la impresora se verá limitada cuando utilice cartuchos de tinta distintos de los suministrados por el fabricante original de la impresora o, en el otro caso, hacerle creer que el uso de cartuchos de tinta no suministrados por el productor original perjudicará la funcionalidad del bien cuando no sea cierto–.

Todas las prácticas anteriormente descritas quedan prohibidas, en cualquier circunstancia, por considerarse desleales.

2.2 Modificaciones introducidas en la Directiva 2011/83/UE: de las medidas dirigidas a posibilitar decisiones de consumo mejor informadas y más sostenibles

Las modificaciones que se han incorporado en la Directiva 2011/83/UE tienen por objeto un mejoramiento de la información que se suministra a los consumidores en forma previa a la contratación, en específico en cuanto se refiere a la durabilidad y reparabilidad de los productos, así como en cuanto a la disponibilidad de las actualizaciones de software. Lo que se persigue con estos cambios, por tanto, es que los consumidores tomen decisiones de consumo mejor informadas sobre la durabilidad y la reparabilidad de los productos, y que se estimule con ello la demanda y oferta de bienes más duraderos. Esta exigencia, por otro lado, como bien se ha dejado caer, resulta asimismo de aplicación a los bienes con elementos digitales, a los contenidos digitales y a los servicios digitales, toda vez que los consumidores deberán estar bien informados sobre el periodo de tiempo durante el cual se dispone de actualizaciones gratuitas de software.

Con el propósito de concretar lo anterior, la Directiva (UE) 2024/825 introduce en la Directiva 2011/83/UE una serie de medidas que, como vamos a ver, están directamente dirigidas a mejorar la información precontractual que recibe el consumidor sobre los aspectos de circularidad de los productos, pero, como resulta lógico, para que cumplan su objetivo, las medidas habrán de ser cabalmente cumplidas por el comerciante, que deberá ajustar la forma del traslado de la información pertinente a los requisitos de accesibilidad de la Directiva (UE) 2019/882, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre

los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, a fin de garantizar que dicha información se proporcione de una manera clara y comprensible. Y, como es propio de la materia tratada, para facilitar el entendimiento de los conceptos técnicos sobre los que se construyen las nuevas medidas, en el artículo 2 de la Directiva 2011/83/UE se recogen nuevas definiciones²¹.

Dicho lo cual, a fin de que los consumidores puedan tomar decisiones de consumo mejor informadas y más sostenibles, los productores de los bienes o los comerciantes que los venden, según sea el caso, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

2.2.1 OBLIGACIÓN DE RECORDAR LA EXISTENCIA DE LA GARANTÍA LEGAL DE CONFORMIDAD MEDIANTE AVISO ARMONIZADO

La garantía legal de conformidad constituye un derecho legal de los consumidores, de conformidad con la Directiva (UE) 2019/771, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) N° 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE. Por lo que, a efectos de diferenciar esta garantía de cualquier otra que pudiera ofrecerse al consumidor –como es el caso de la garantía comercial de durabilidad, que veremos enseguida–, la Directiva (UE) 2024/825 valora como oportuno que los comerciantes recuerden a los consumidores, mediante un aviso armonizado, de la existencia de esta garantía legal de conformidad para los bienes y de sus principales elementos, incluida su duración mínima de dos años y una referencia general a la posibilidad de que esta duración sea superior en virtud del Derecho nacional de cada Estado miembro²².

Al objeto de dejar establecida la obligación del comerciante de recordar al consumidor la existencia de la garantía legal de conformidad, la Directiva (UE) 2024/825 sustituye, en los términos anteriores, por un lado, el texto de la letra e) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2011/83/UE, que contiene los «Requisitos de información de los contratos distintos de los contratos a

²¹ En el artículo 2 de la Directiva 2011/83/UE se introducen expresamente definiciones para conceptos tales como «garantía comercial de durabilidad», «puntuación de reparabilidad» y «actualización de software», y para los conceptos de «durabilidad» y «productor» se emplea la técnica de la remisión a las definiciones que se hallan contenidas en la Directiva (UE) 2019/771.

²² En este contexto, cabe precisar que, en el caso de España, la garantía legal de bienes es de tres años y de dos años para el caso de contenidos o servicios digitales (sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115 ter, apartado 2, letras a) y b) de la LGDCU). *Vid.* artículo 120 de la LGDCU que establece el «Plazo para la manifestación de la falta de conformidad».

distancia o los celebrados fuera del establecimiento», y, por otro lado, el texto de la letra l) del apartado 1 del artículo 6 de la misma Directiva mencionada, que comprende los «Requisitos de información de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento».

Ahora bien, como se ha podido ver, el medio visible a través del cual se hará efectivo dicho recordatorio es el denominado aviso armonizado. Y para mayor constancia de ello, la Directiva (UE) 2024/825 ha insertado el artículo 22 bis en el Capítulo V de la Directiva 2011/83/UE como disposición general que anuncia que este aviso armonizado tiene como finalidad garantizar que los consumidores estén bien informados y puedan comprender fácilmente sus derechos en toda la Unión (*vid.* inciso 1). Por lo que, la Comisión asume el compromiso de especificar, a más tardar el 27 de septiembre de 2025, mediante actos de ejecución, el diseño y el contenido del aviso armonizado (inciso 2). Este aviso, como bien se anticipa, deberá ser fácilmente reconocible y comprensible para los consumidores y, al mismo tiempo, fácil de utilizar y reproducir para los comerciantes (*vid.* inciso 5).

La exhibición del aviso armonizado deberá realizarse de manera destacada, por ejemplo, con un cartel llamativo puesto en una de las paredes de la tienda o junto a la caja, o como un recordatorio general en el sitio web del comerciante que vende los bienes, en caso de que la venta de los productos se realice en línea.

No obstante lo anterior, cabe indicar que la referida obligación de recordar la existencia de la garantía legal de conformidad se extiende también para el contenido digital y los servicios digitales, con la salvedad de que la disposición que a esto se refiere omite hacer alusión al «aviso armonizado» –*vid.* la letra e ter) insertada por la Directiva (UE) 2024/825 en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2011/83/UE y la letra l ter) insertada en el apartado 1 del artículo 6 de la misma Directiva mencionada–. Aun con ello, parece ser que habría que interpretar que el recordatorio en cuestión también tendría que ser realizado mediante aviso armonizado, ya que esto facilitaría a los consumidores identificar esos derechos legales que en materia de consumo a menudo ignoran; mas esta interpretación amplia deberá quedar sujeta a cualquier aclaración posterior que se efectúe sobre el tema desde la Comisión Europea.

2.2.2 OBLIGACIÓN DE INFORMAR ADECUADAMENTE, MEDIANTE ETIQUETA ARMONIZADA, CUANDO SE OFREZCA UNA GARANTÍA COMERCIAL DE DURABILIDAD

La garantía comercial de durabilidad es ofrecida por el productor y no constituye una garantía legal, pero, como toda garantía comercial, será vinculante para

el garante en las condiciones que se establezca en la declaración de garantía comercial y en la publicidad asociada que esté disponible en el momento de la celebración del contrato o antes de dicha celebración; todo esto de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 17 de la Directiva (UE) 2019/771, que recoge las disposiciones que resultan de aplicación a las «Garantías comerciales».

Como su propia denominación pone de manifiesto, la garantía comercial de durabilidad es una garantía que comporta un compromiso directo del productor con el consumidor sobre la durabilidad del bien; en sencillas palabras, se trata de un compromiso de que el bien mantendrá las funciones y prestaciones necesarias en condiciones normales de uso. Y, dadas las repercusiones que comporta que se ofrezca esta garantía comercial, que tiene como objeto la durabilidad del producto²³, se prevé como obligación la de comunicarla al consumidor mediante una etiqueta armonizada. Así, los comerciantes que vendan bienes, siempre que el productor haya puesto la información pertinente a su disposición, tendrán la obligación de informar a los consumidores sobre la existencia y duración de la garantía comercial de durabilidad, ofrecida por el productor sin costes adicionales, con cobertura sobre la totalidad del bien y por un período superior a dos años. Además, en la misma etiqueta armonizada deberá recordarse a los consumidores que, además de la garantía comercial de durabilidad, disfrutan de la garantía legal de conformidad, esto al efecto de evitar confusiones entre ambas garantías.

Por todo ello, la obligación del comerciante de informar adecuadamente al consumidor, mediante etiqueta armonizada, cuando se ofrezca una garantía comercial de durabilidad, ha quedado incorporada en la Directiva 2011/83/UE a partir de la inserción de la letra e bis) dentro del apartado 1 de su artículo 5, que se refiere a los «Requisitos de información de los contratos distintos de los contratos a distancia o los celebrados fuera del establecimiento», con el siguiente tenor: «cuando el productor ofrezca al consumidor una garantía comercial de durabilidad sin costes adicionales que cubra la totalidad del bien y con una duración superior a dos años, y ponga dicha información a disposición del comerciante, —este deberá facilitar de forma clara y comprensible al consumidor— la información de que dicho bien disfruta de tal garantía, su duración y un recordatorio de la existencia de la garantía legal de conformidad, de manera destacada, mediante la etiqueta armonizada a que se refiere el artículo 22 *bis*». Y en estos mismos términos ha quedado también prevista la citada obli-

²³ Sobre la durabilidad como contenido de la garantía comercial, *vid.* BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles: «Garantías en las ventas de consumo y economía circular: ¿el inicio de un nuevo régimen?», *Revista de Derecho Civil*, Vol. IX, N.º 2, abril-junio 2022, pp. 156-158.

gación como uno de los requisitos de información de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento, en la letra l bis) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 2011/83/UE.

Un detalle del precepto transcrito que no resulta baladí es el hecho condicionante de que el productor haya informado al comerciante de la existencia de esta garantía comercial, lo que tiene efecto directo en que no deba exigirse al comerciante (dedicado a la venta de los bienes) el cumplimiento de esta obligación cuando el productor, habiendo ofrecido esta garantía, hubiese omitido informar de ello al comerciante que vende el producto. Aun con ello, nada dice la Directiva en cuestión sobre la consecuencia que esta omisión podría acarrear para el productor y quizá esto esté relacionado con que se trata de una garantía ofrecida por el productor que no constituye una garantía legal, mas no por ello se debe desconocer el carácter vinculante de la garantía comercial. ¿Qué sentido tiene que el productor ofrezca esta garantía al consumidor y luego omita poner a disposición del comerciante toda la información relativa a la garantía, cuando, como se ha señalado en precedencia, el comerciante solo quedará obligado a dar esta información al consumidor si el productor la ha puesto a su disposición? Además, en definitiva, la garantía comercial (es decir, por encima de la legal) que ofrezca el productor, sigue siendo vinculante para él, tal y como se haya hecho constar en la declaración de garantía descrita en el artículo 17 de la Directiva 2019/771 relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes.

De otra parte, cabe poner énfasis en que la obligación del comerciante de informar a los consumidores, mediante una etiqueta armonizada, sobre la existencia y la duración de la garantía comercial de durabilidad del productor, solo resulta de aplicación a las garantías comerciales de durabilidad ofrecidas por períodos superiores a dos años. La configuración de la obligación en estos términos se debe a que la garantía legal de conformidad dispuesta en la Directiva (UE) 2019/771 ya tiene una duración mínima de dos años y a que los fallos de los productos suelen presentarse superado este período. De ahí que las garantías comerciales de durabilidad que deban comunicarse a través de una etiqueta armonizada sean aquellas que tengan una duración superior a dos años.

En cuanto a la etiqueta armonizada en sí misma, la Directiva (UE) 2024/825 ha insertado el artículo 22 bis en el Capítulo V de la Directiva 2011/83/UE. En este artículo se regula, en general, que, al igual que sucede con el aviso armonizado, la etiqueta armonizada habrá de ser fácilmente reconocible y comprensible para los consumidores, así como fácil de utilizar y

reproducir para los comerciantes (*vid.* inciso 5). Y atendiendo a la importancia que se le da a esta etiqueta, la Comisión se compromete a especificar, mediante actos de ejecución, y a más tardar el 27 de septiembre de 2025, tanto el diseño como el contenido de la etiqueta armonizada (inciso 4).

La exhibición de la etiqueta armonizada debe hacerse de manera destacada de forma que los consumidores puedan identificar con facilidad qué concretos bienes cuentan con una garantía comercial de durabilidad ofrecida por el productor que cubre la totalidad del bien sin costes adicionales y con una duración superior a dos años. Para lograr dicha facilidad de identificación de la mencionada garantía, por ejemplo, podría colocarse la etiqueta en cuestión directamente sobre el envase del bien o junto a la imagen del mismo si la venta se realizase en línea.

Si el productor y el vendedor de los bienes ofrecieran a los consumidores otras garantías comerciales y servicios posventa, deberán facilitar la información sobre ellas de manera clara y comprensible, y así ha quedado previsto en la letra e quater) que la Directiva (UE) 2024/825 inserta en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2011/83/UE. Al mismo tiempo, es importante señalar que la información que proporcionen sobre otras garantías comerciales no debe crear confusión en el consumidor sobre la existencia y duración de la garantía comercial de durabilidad ofrecida por el productor sin costes adicionales para cubrir la totalidad del bien por un período mayor a dos años, que es la garantía comercial para la que la Directiva (UE) 2024/825 ha previsto precisamente el empleo de una etiqueta armonizada, como bien aclarábamos antes.

2.2.3 OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LA ETIQUETA ARMONIZADA EN LOS CONTRATOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS QUE IMPLIQUEN PAGO INMEDIATO

Siguiendo la misma línea de la medida anterior, para el caso de los contratos a distancia celebrados por medios electrónicos, la Directiva (UE) 2024/825 sustituye el tenor del párrafo primero del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 2011/83/UE, que contempla los «Requisitos formales de los contratos a distancia», para prever que, cuando el contrato que ha de ser celebrado por medios electrónicos obligue al consumidor a pagar, además de la información contenida en las letras a), e), o) y p) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 2011/83/UE²⁴, deberá comunicar el comerciante al consumidor, de

²⁴ *Vid.* el artículo 8, apartado 2, párrafo primero, de la Directiva 2011/83/UE, en la redacción dada por la Directiva (UE) 2024/825.

manera clara y destacada, y justo antes de que realice el pedido, sobre la etiqueta armonizada del producto, a fin de que tenga también en cuenta esta información en su decisión de compra.

Y como hemos visto con anterioridad, la etiqueta armonizada, en este caso, ha quedado prevista en la letra l bis) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 2011/83/UE. Lo que se ha contemplado, como cabe recordar, es que cuando el productor ofrezca al consumidor una garantía comercial de durabilidad sin costes adicionales que cubra la totalidad del bien por un período superior a dos años, y siempre que aquel hubiese puesto a disposición del comerciante esta información, este último deberá informar de que dicho bien disfruta de esta garantía comercial, su duración y un recordatorio de la existencia de la garantía legal de conformidad.

2.2.4 OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE EL PERÍODO MÍNIMO DURANTE EL CUAL SE PROPORCIONAN ACTUALIZACIONES DE SOFTWARE

Además de las medidas que antes hemos visto, la Directiva (UE) 2024/825 incorpora una disposición sobre la durabilidad de los bienes con elementos digitales entre los requisitos de información aplicables a los contratos a distancia y a los contratos celebrados fuera del establecimiento, y también para los contratos distintos de estos, insertando, con el mismo tenor, la letra e quinquies) en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 2011/83/UE y la letra l quater) en el apartado 1 del artículo 6 de esta misma Directiva.

En concreto, lo que recoge la disposición incorporada en las letras arriba indicadas es que, antes de que el consumidor quede vinculado por cualquier contrato que tenga por objeto bienes con elementos digitales, contenidos digitales o servicios digitales, y siempre que el productor o el proveedor hubiesen puesto la información pertinente a disposición del comerciante, este último facilitará de forma clara y comprensible la información sobre el período mínimo durante el cual el productor o el proveedor proporcionen actualizaciones de software para dichos bienes. Este período mínimo podrá expresarse con un período de tiempo o con una fecha de referencia.

La información sobre las actualizaciones de software (incluidas las actualizaciones de seguridad, que son necesarias para mantener la conformidad de los contenidos digitales y los servicios digitales) deberá proporcionarse de manera que no sea engañosa, en sujeción a lo dispuesto en la Directiva 2005/29/CE.

2.2.5 OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR, COMO INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL, LA PUNTUACIÓN DE REPARABILIDAD DE LOS BIENES

La Directiva 2011/83/UE ha previsto para el comerciante la obligación de facilitar, de manera clara y comprensible, antes de que el consumidor quede vinculado por un contrato a distancia o por uno celebrado fuera del establecimiento (*vid.* letra m) del apartado 1 del artículo 6), o por algún contrato distinto de estos (*vid.* letra e) del apartado 1 del artículo 5), información sobre la existencia de servicios posventa y sus condiciones, incluidos los servicios de reparación, cuando se presten estos servicios.

Precisamente, en relación con los servicios de reparación, la Directiva (UE) 2024/825 ha añadido en la Directiva 2011/83/UE –en concreto, insertando la letra i) en el apartado 1 de su artículo 5 y, con la misma redacción, la letra u) en el apartado 1 de su artículo 6– la obligación del comerciante de facilitar a los consumidores –cuando proceda–, como información previa a la vinculación contractual, la puntuación de reparabilidad de los bienes proporcionada por el productor, atendiendo a cómo se establezca a nivel de la Unión. En cuanto aquí interesa, cabe incidir en que la redacción de esta disposición es lo bastante clara al expresar que la referida obligación solo deberá cumplirse «cuando proceda», debiendo entenderse con ello en los casos en que exista tal puntuación o cuando haya quedado establecido que se realice la puntuación en el ámbito de la Unión.

Sin embargo, en palabras llanas, cabe anticipar que no existe todavía dicha normativa general donde se establezca ese índice de puntuación, sus parámetros de medición ni a qué objetos afecta, pero se ha dejado este reenvío en la norma pensando tales desarrollos venideros. Sí existen, no obstante, dispersas normativas específicas²⁵ que nos proporcionan una idea sobre cómo podría ser a futuro. Por ejemplo, el Reglamento Delegado (UE) 2023/1669 de la Comisión de 16 de junio de 2023, relativo al etiquetado energético de los teléfonos inteligentes y las tabletas pizarra²⁶. Esta norma ofrece un índice de reparabilidad, pero solamente dirigido a estos dos productos (artículo 1). Resta por ver si este será el enfoque habitual (normas pequeñas y muy específicas para rangos de productos muy concretos), o si llegará a existir una «*lex generalis*», con alguna excepcional «*lex specialis*» que convivan simultáneamente.

²⁵ Por ejemplo, para las secadoras de tambor domésticas, el Reglamento Delegado (UE) 2023/2534.

²⁶ Reglamento Delegado (UE) 2023/1669 de la Comisión de 16 de junio de 2023 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al etiquetado energético de los teléfonos inteligentes y las tabletas pizarra. Publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea 214 de 31 de agosto de 2023.

Este Reglamento Delegado 2023/1669 nos ofrece una visión muy sencilla de cómo podrían realizarse estas exigencias de reparabilidad, así como su comunicación a los consumidores. Por ejemplo, el artículo 3 introduce la exigencia de presentar una etiqueta estandarizada (detallada y profusamente regulada en el Anexo III), que los consumidores deberían poder observar a partir del 20 de junio de 2025 (fecha de aplicación prevista en el artículo 8; aunque la Ley de Consumo Sostenible todavía se encuentra en fase de Anteproyecto y audiencia pública²⁷). El modelo de etiqueta es el que sigue, y se integra con la información de eficiencia energética (aprovechando un modelo implantado y bien conocido por los consumidores):

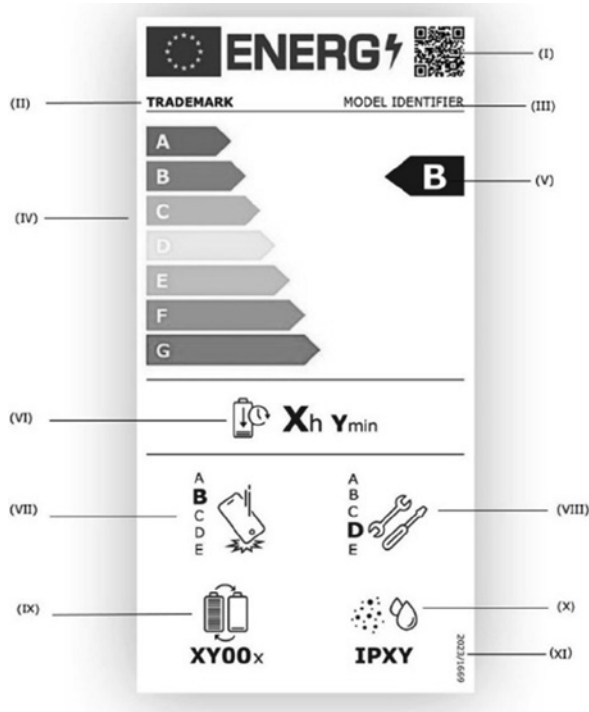


Imagen extraída del Anexo III del Reglamento Delegado (UE) 2023/1669

Como puede observarse, se presentan 5 grafías relativas a los siguientes parámetros evaluados: autonomía de la batería por ciclo (en horas y minutos

²⁷ <https://www.dsca.gob.es/es/servicio-a-la-ciudadania/participacion-publica/proy-normativos/audiencias-publicas>

por carga completa); clase de fiabilidad en caída libre repetida; clase de reparabilidad; autonomía de la batería en ciclos; e índice de protección contra la penetración (conocido como IP, relativo al aislamiento frente a líquidos, polvo y otras partículas). Estos parámetros se obtienen a través de las pruebas que se encuentran tasadas en el Anexo IV del Reglamento Delegado, punto 1 (cargas, descargas, minutos de llamada, nivel de brillo, juego, reposo, etc.).

El índice de reparabilidad en sí mismo se calcula siguiendo la fórmula que se encuentra fijada en el Anexo IV, punto 5. De ella se obtiene un número cuyo resultado oscilará entre el 1 (mínima puntuación) y 4 (máxima puntuación). Esta cifra se obtiene de tener en cuenta diversas variables, como profundidad del desmontaje, tipo de elementos de fijación, tipo de herramientas necesarias para desmontar el producto, piezas de recambio, duración de las actualizaciones de software, e información sobre reparación. Los elementos susceptibles de reparación que se contemplan incluyen, entre otros, batería, pantalla, cámaras delantera y trasera, puerto carga, botones físicos, micrófono o altavoz. El resultado da lugar a la siguiente calificación, estableciendo 5 clases, de la A a la E, siguiendo el cuadro 4 del Anexo II del Reglamento Delegado:

Cuadro 4

Clases de reparabilidad de los teléfonos inteligentes y de las tabletas pizarra

Clase de reparabilidad	Índice de reparabilidad (R)
A (máxima reparabilidad)	$R \geq 4,00$
B	$4,00' R \geq 3,35$
C	$3,35' R \geq 2,55$
D	$2,55' R \geq 1,75$
E (mínima reparabilidad)	$1,75' R \geq 1,00$

Ahora bien, cuando no se haya establecido una puntuación de reparabilidad a nivel de la Unión, y a fin de que no se afecte el hecho de garantizar que los consumidores estén bien informados sobre la reparabilidad de los bienes antes de su adquisición, la Directiva (UE) 2024/825 ha previsto –en la letra j) del apartado 1 del artículo 5 y en la letra v) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 2011/83/UE, que han quedado insertadas con ocasión de la reforma– que, siempre que el productor hubiese puesto a disposición del comerciante la información correspondiente, este estará obligado a informar, antes de la celebración del contrato, sobre la disponibilidad, el coste estimado y el procedimiento para pedir las piezas de recambio que sean necesarias para mantener la conformidad del bien; sobre la disponibilidad de instrucciones de reparación y mantenimiento; y sobre las restricciones de reparación.

2.2.6 OBLIGACIÓN DE INFORMAR SOBRE LAS OPCIONES DE ENTREGA RESPETUOSAS CON EL MEDIO AMBIENTE

La Directiva (UE) 2024/825 sustituye el texto de la letra g) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 2011/83/UE, para dejar establecido que, antes de que el consumidor quede vinculado por cualquier contrato a distancia o celebrado fuera del establecimiento, el comerciante deberá proporcionarle información sobre «los procedimientos de pago, entrega, incluidas opciones de entrega respetuosas con el medio ambiente si están disponibles, funcionamiento, la fecha en que el comerciante se compromete a entregar los bienes o a ejecutar la prestación de los servicios así como, cuando proceda, el sistema de tratamiento de las reclamaciones del comerciante».

La novedad de la redacción radica, como se habrá podido notar, en ese fragmento de la disposición que se refiere a las opciones de entrega respetuosas con el medio ambiente y que habrán de ser informadas cuando estuvieran disponibles. Estas opciones apuntan, por citar algunos ejemplos, a la entrega de bienes con el empleo de bicicletas de carga o con vehículos eléctricos de reparto. Todo lo cual comulga con el espíritu de la Directiva (UE) 2024/825.

3. LÍNEAS MAESTRAS PARA LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/825 AL DERECHO INTERNO DE ESPAÑA

La Directiva (UE) 2024/825, como hemos visto al inicio, se aprobó el 28 de febrero de 2024 con el objeto de incorporar a la normativa europea un conjunto de reglas destinadas a proteger al mercado y a los consumidores contra las prácticas comerciales desleales derivadas del *greenwashing* y la obsolescencia programada, con el consecuente propósito de impulsar decisiones de consumo mejor informadas y conforme a patrones sostenibles, es decir, con una mayor conciencia del impacto de sus decisiones en el medio ambiente, de modo que puedan tener los consumidores un rol más activo en la transición ecológica²⁸.

Sin embargo, no es que antes de la aprobación de esta Directiva (UE) 2024/825, España permitiese la realización de prácticas vinculadas al *green-*

²⁸ Es de la misma opinión JIMÉNEZ SERRANÍA, Vanessa: «Directiva (UE) 2024/825, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información [DOUE-L-2024/825, DE 3-III-2024]», en *Ars Iuris Salmanticensis*, Vol. 12, diciembre 2024, pp. 126-127.

washing y a la obsolescencia programada, y que a partir del 27 de septiembre de 2026 –fecha para cuando está prevista su aplicación– recién deban prohibirse. De hecho, en el marco del Derecho nacional de España, las prácticas de *greenwashing* que guardasen relación con la publicidad engañosa y la competencia desleal, aunque no estuviesen textualmente previstas (por ejemplo, las afirmaciones medioambientales engañosas), ya se entendían prohibidas en aplicación de los artículos 5 y 7 de la LCD, que regulan, respectivamente, los «Actos de engaño» y las «Omisiones engañosas»²⁹. Y este alcance de la legislación nacional para comprender las referidas prácticas como desleales encontraba su justificación en que ya desde 2021 todos los Estados miembros tenían a su disposición una Guía sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 2005/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior³⁰ –debiendo recordar que, precisamente, fue la Directiva 2005/29/CE la que dio lugar a la transposición de las acciones u omisiones engañosas que encontramos hoy en los artículos 5 y 7 de la LCD–, documento que contiene unas pautas específicas para valorar en qué casos una declaración ambiental constituiría una práctica engañosa³¹.

Aun con lo anterior, cierto es que España deberá transponer la Directiva (UE) 2024/825 a su Derecho interno –antes del 27 de marzo de 2026–, en especial en cuanto a los nuevos conceptos y definiciones que trae consigo la Directiva en cuestión, como sucede cuando se alude a las «características medioambientales o sociales y los aspectos de circularidad de los productos». De ahí que, en gran parte de los casos, la transposición consistirá en la incorporación de toda esa nueva terminología que reúne la nueva Directiva y que se refiere a distintos aspectos medioambientales relacionados con la empresa, sus prácticas comerciales o los productos que comercializa, debiendo agregarse, por citar un ejemplo, a la lista de características principales de los productos que recoge el literal b) del inciso 1 del artículo 5 de la LCD, las apuntadas «características medioambientales o sociales y los aspectos de circularidad de los productos», respecto de las cuales, como es sabido, se considera desleal por engañosa toda conducta que contenga información falsa o información

²⁹ Vid. MIRANDA ANGUITA, Ana: «Declaraciones ambientales, competencia desleal y patrones en la jurisprudencia comparada: A propósito del blanqueo ecológico o *greenwashing*», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 16, N.º 1, 2024, p. 452. <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8430>

³⁰ Disponible en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52021XC1229\(05\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52021XC1229(05)) (fecha de última consulta: 29/07/2025).

³¹ Cfr. FERNÁNDEZ BENAVIDES, Miguel: «El *greenwashing* y la nueva Directiva (UE) 2024/825», cit.

imprecisa que pueda inducir a error a los consumidores alterando su comportamiento de consumo.

No obstante, existen otras reglas de la Directiva (UE) 2024/825 que tienen que ver más con una transposición de contenido y que tendrán que articularse convenientemente entre las distintas disposiciones de la LCD. Así sucede con las nuevas conductas desleales que incorpora la citada Directiva y que, conforme se prevé, estarán prohibidas en cualquier circunstancia por considerarse prácticas engañosas, como son, por citar solo algunas, la realización de una afirmación medioambiental genérica por el comerciante sin prueba que avale un comportamiento medioambiental excelente reconocido o afirmar falsamente que, en condiciones normales de uso, un bien tiene una determinada durabilidad cuando en realidad no es así; conductas tales a las que ya se ha dedicado un espacio en los subapartados anteriores. Estas nuevas conductas engañosas deberán ser intercaladas de la mejor manera posible en los artículos pertinentes de la LCD tratando de mantener la armonía de la formulación existente en estos preceptos.

Pero la Directiva (UE) 2024/825 también provocará varios cambios en la LGDCU. Y como estos cambios estarán dirigidos a mejorar la información que se proporciona a los consumidores en las relaciones de consumo, lo lógico es que, atendiendo al espíritu de la Directiva, se articulen en la LGDCU los medios armonizados a los que aquella se refiere (la etiqueta y el aviso armonizados) y que ya con anterioridad hemos tenido oportunidad de ver qué se debe comunicar con ellos (aunque su diseño y contenido, como también hemos visto, le corresponden a la Comisión en virtud de sus competencias de ejecución). Además, es indispensable que se trasladen a la LGDCU todas esas nuevas definiciones que contiene la nueva Directiva (como son «aviso armonizado», «etiqueta armonizada», «puntuación de reparabilidad», entre otros). También es importante que se haga constar el deber de los empresarios de informar sobre otras garantías comerciales y servicios posventa, así como sobre las opciones de entrega respetuosas con el medio ambiente, en el caso de los contratos celebrados a distancia o fuera del establecimiento comercial.

A propósito de este tema, cabe precisar que, mientras se redactaba el presente comentario, se publicó, con fecha 1 de julio de 2025, el Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible (en adelante, el Anteproyecto o futura Ley), presentado por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 del Gobierno de España³².

³² Disponible en:
https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/consumo_masinfo/TIP-APL_N-25-051-DCA.pdf (fecha de última consulta: 29/07/2025).

Como enuncia el Anteproyecto en su Exposición de Motivos, con esta Ley se pretende trasladar al ordenamiento jurídico español las exigencias de dos Directivas: i) la Directiva (UE) 2024/1799 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes y se modifican el Reglamento (UE) 2017/2394 y las Directivas (UE) 2019/771 y (UE) 2020/1828; y, ii) la Directiva (UE) 2024/825, materia de estudio en el presente trabajo, con el propósito de consolidar un marco normativo avanzado, comprometido con la sostenibilidad, la equidad y la protección de los consumidores.

Por las razones anteriores, la futura Ley introduce modificaciones en la LCD, y en menor medida, también en la LGDCU. Consta de tres artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales. Veamos, a continuación, y desde una perspectiva general –que no tiene intención de ser exhaustiva–, las modificaciones e incorporaciones que contiene el Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible³³.

El artículo primero de la futura Ley aborda la modificación de la LCD y en virtud del mismo se transpone el primer artículo de la Directiva (UE) 2024/825, por el que se modifica la Directiva 2005/29/CE, como ya hemos visto. Las modificaciones que la futura Ley introduce en la LCD afectan concretamente a los artículos 5 («Actos de engaño»), 21 («Prácticas engañosas sobre códigos de conducta u otros distintivos de calidad») y 27 («Otras prácticas engañosas»). En su conjunto, tales modificaciones tienen por objeto refrenar o sancionar las prácticas comerciales desleales que inducen a error a las personas consumidoras y les impiden tomar decisiones informadas sobre un consumo sostenible. Por tal razón, se amplía en la LCD la lista de conductas que se consideran prácticas comerciales desleales, en especial las referidas a prácticas engañosas sobre códigos de conducta u otros distintivos de calidad, así como la lista de prácticas engañosas que lo son por sí mismas. Y en consonancia con las medidas que recoge la Directiva (UE) 2024/825, y que antes hemos estudiado, entre las nuevas prácticas comerciales desleales de la LCD se prevén las relativas a la obsolescencia programada temprana de los bienes, las afirmaciones medioambientales engañosas, la información engañosa sobre las características sociales de los productos o las empresas de los comerciantes, o los distintivos de sostenibilidad poco transparentes y creíbles.

³³ En este punto, es oportuno comentar que, en aras de mantener una homogeneidad y coherencia con la terminología que ya emplean tanto la LCD como la LGDCU, en el Anteproyecto de Ley se han adaptado algunas de las expresiones que recoge la Directiva (UE) 2024/825. Así, en este Anteproyecto se sustituye el término «comerciante», que aparece en la Directiva, por el de «empresario», y «producto» se reemplaza por «bien o servicio».

El artículo segundo de la futura Ley se centra en la modificación de la LGDCU. Las modificaciones que pretende introducir aquella en la LGDCU afectan a los artículos 18 («Etiquetado y presentación de los bienes y servicios»), 20 («Información necesaria en la oferta comercial de bienes y servicios»), 59 bis («Definiciones»), 60 («Información previa al contrato»), 97 («Información precontractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil»), 98 («Requisitos formales de los contratos a distancia»), 115 ter («Requisitos objetivos para la conformidad»), 118 («Régimen jurídico de la puesta en conformidad»), 120 («Plazo para la manifestación de la falta de conformidad») y 127 bis («Reparación y servicios posventa»). Y se adicionan el artículo 127 ter, que describe el contenido y alcance del «Formulario europeo de información sobre la reparación», así como el Anexo IV, que contiene el «Formulario Europeo de Información sobre la reparación» propiamente dicho —estas dos últimas inserciones responden claramente a las exigencias de la Directiva (UE) 2024/1799, que, como antes hemos visto, también quedaría transpuesta con la Ley de Consumo Sostenible que desarrolla el Anteproyecto—.

Las modificaciones que la mencionada Ley pretende introducir a la LGDCU, en general, tienen por objeto robustecer el principio de información veraz y clara y la transparencia en las relaciones de consumo. Se incorpora en la LGDCU el deber de informar a las personas consumidoras sobre el aviso armonizado, la etiqueta armonizada, la existencia y las condiciones de los servicios posventa y de otras garantías comerciales, así como de los precios y cantidades de los productos puestos a la venta; esto último, a fin de evitar esa práctica empresarial que recibe el nombre de «reduflación», ya que «reducir la cantidad de producto manteniendo el mismo precio, puede inducir a error a las personas consumidoras, que creen estar adquiriendo la misma cantidad de un producto que venían adquiriendo con anterioridad por el mismo valor»³⁴. Se incorporan también las diferentes definiciones que la Directiva (UE) 2024/825 introduce en el mercado interior europeo para mejorar la información de los consumidores en la transición ecológica. Y, entre otras cosas, como parte de la información precontractual de los contratos a distancia y los contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil, el deber del empresario de facilitar, de forma clara y comprensible, sobre las opciones de entrega respetuosas con el medio ambiente, si están disponibles, quedaría asimismo insertado en la LGDCU.

³⁴ MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030: «Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible», cit., p. 8.

Ahora bien, como puede verse del Anteproyecto, el artículo tercero de la futura Ley desarrolla un nuevo sistema de financiación de la reparación de productos como medida de fomento de las reparaciones prevista en el artículo 13 de la Directiva (UE) 2024/1799; sistema en el que no profundizaré por tratarse de la transposición de una Directiva distinta de la que aquí es materia de estudio.

Y de entre las disposiciones que contiene la futura Ley llama particularmente la atención la disposición final segunda, que modifica el Reglamento del Registro Mercantil (que fuera aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio) con el objeto de evitar que se incluya en la denominación de las empresas ningún término o expresión que induzca a error o confusión sobre la propia identidad de la sociedad o entidad, sobre la clase o naturaleza de estas, o sobre su desempeño medioambiental.

Visto lo anterior, se puede concluir que el Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible contiene las distintas medidas que la Directiva (UE) 2024/825 ha ordenado a los Estados miembros transponer a sus ordenamientos jurídicos internos, y para aquello que aún no se hubiese previsto, conviene precisar que, de acuerdo con este Anteproyecto, la futura Ley contendría una Disposición final quinta, sobre «Habilitación normativa», mediante la cual se habilita al Gobierno para aprobar cuantas disposiciones se estimen necesarias para el desarrollo, aplicación y ejecución de lo que en ella quede establecido.

4. CONCLUSIONES

La Directiva (UE) 2024/825, en su objetivo por facilitar que los consumidores tomen decisiones de compra informadas y contribuir a patrones de consumo más sostenibles, contiene varias medidas que obligan a las empresas a ser más cautas y transparentes en sus estrategias comerciales y de comunicación, de modo que eviten incurrir en prácticas de *greenwashing* que podrían causarles problemas legales y reputacionales, lo que no haría más que perjudicarlas y generar desconfianza en los consumidores.

Está claro que el propósito de la Directiva (UE) 2024/825 es doble. Desde la óptica de los comerciantes, pretende que estos puedan operar en igualdad de condiciones, compitiendo en el mercado con información veraz, pública y verificable sobre el real impacto que su actividad productiva y los productos que comercializan provocan en el medio ambiente, evitando incurrir en conductas engañosas sobre sus aspectos medioambientales que van a incidir inevitablemente en las decisiones del consumidor –como sucede cuando, por

ejemplo, se emplean en los productos rótulos engañosos bajo fórmulas publicitarias como «natural» o «ecológico»-. Por su parte, desde la perspectiva de los consumidores, busca reforzar su protección mediante el suministro de información más transparente y justa, en términos de sostenibilidad, tanto de las empresas como de los productos que se ofrecen, para que aquellos puedan diferenciarlas de sus competidores y elegir los productos que sean realmente los mejores para el medio ambiente.

Además de la protección del mercado interior y de los consumidores, vemos que con las medidas que introduce la Directiva (UE) 2024/825 también se busca la protección del medio ambiente. En atención a ello, cabría distinguir entre fines inmediatos o directos y fines mediatos o indirectos. Los fines inmediatos de esta Directiva serán, sin atisbo de duda, contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior europeo y elevar el nivel de protección de los consumidores a partir de la tipificación de nuevas conductas desleales, esta vez relacionadas con el blanqueo ecológico y la obsolescencia programada, y de la exigencia de una mejor y mayor información sobre el real impacto de la actividad que realizan las empresas, y de sus productos, en el medio ambiente. Pero la protección real y efectiva de este último –el medio ambiente– estará inevitablemente supeditada a que las empresas cumplan cabalmente con las medidas de la nueva Directiva UE y a que los consumidores, atendiendo a la mayor información –fiable, transparente y verificable– que les sea proporcionada, tomen decisiones más sostenibles. De ahí que la protección del medio ambiente solo constituya un fin mediato o indirecto, en tanto dependiente de las conductas sostenibles de las empresas y los consumidores.

Lo anterior puede confirmarse incluso de una lectura de la propia denominación que lleva la Directiva (UE) 2024/825: «empoderamiento de los consumidores para la “transición ecológica” mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información», donde la transición³⁵ alude a ese cambio de perspectiva que se espera alcanzar en materia de consumo: hacia un entorno de consumo y producción sostenibles. Todo lo cual va en línea con el ODS núm. 12, centrado en la producción y el consumo responsables.

La Directiva (UE) 2024/825 constituye, por tanto, un avance significativo hacia la transparencia informativa para el consumidor en la transición ecológica y que viene a exigirse tanto en la fabricación de los productos, su durabili-

³⁵ De acuerdo con la Real Academia Española, el término «transición», en su primera acepción, se refiere a la «acción y efecto de pasar de un modo de ser o estar a otro distinto». *Vid.* <https://dle.rae.es/transición>

dad, como en las afirmaciones medioambientales que sobre sus propias prácticas realicen las empresas. Y es que, en última instancia, lo que se pretende promover es la utilización de bienes y servicios que provoquen el menor impacto ambiental y social posible, satisfaciendo las necesidades actuales sin comprometer las de las generaciones futuras.

Por último, como se sabe, la Comisión Europea ha asumido el compromiso de especificar, a más tardar el 27 de septiembre de 2025, el diseño y el contenido del aviso y la etiqueta armonizados, por lo que habrá que esperar a la redacción de estos aspectos de la Directiva (UE) 2024/825, así como de cualesquiera otras normas europeas que sobre la materia se puedan ir dando, al efecto de poder valorar el impacto real de las nuevas medidas para la transición ecológica en el comportamiento del mercado interior, los empresarios y los consumidores. Además, si atendemos a la exigencia que recae en los Estados miembros de transponer la mencionada Directiva hasta el 27 de marzo de 2026, esto supone que España prontamente presentará novedades, sin olvidar que tenemos ya sobre la mesa un Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible, que, adoptando las nuevas medidas de la UE, proyecta cambios importantes en el Derecho de la competencia desleal español y en la normativa general de defensa de los consumidores y usuarios, frente a los problemas que plantean las prácticas empresariales desleales relacionadas con el *greenwashing* y la obsolescencia temprana programada.

5. BIBLIOGRAFÍA

- BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles: «Garantías en las ventas de consumo y economía circular: ¿el inicio de un nuevo régimen?», *Revista de Derecho Civil*, Vol. IX, N.º 2, abril-junio 2022, pp. 141-186.
- BLANCO ESCOLAR, Roberto, KHAMETSHIN, Dmitry, MENÉNDEZ PUJADAS, Álvaro y MULINO RÍOS, Maristela: «La traslación del aumento de los costes de producción a los precios de venta de las empresas no financieras en 2022», *Boletín económico - Banco de España*, N.º 3, 2023, pp. 1-13. <https://doi.org/10.53479/33474>
- COMISIÓN EUROPEA: «Comunicación (COM(2025) 75 final, de 19.2.2025) de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. “Una visión para la agricultura y la alimentación-Configurar juntos un sector agrario y agroalimentario atractivo para las generaciones futuras”», disponible en <https://www.asajacyl.com/leon/wp-content/plugins/download-attachments/includes/download.php?id=16057>.

- «Guía sobre la interpretación y la aplicación de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior», disponible en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52021XC1229\(05\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52021XC1229(05)) (fecha de última consulta: 29/07/2025).
- DA COSTA MACHADO, Sérgio Manuel: «*Greenwashing, branqueamento ecológico ou eco-branqueamento: uma prática comercial desleal*», en BUJOSA VADELL, Lorenzo Mateo (Dir.), DA SILVA VEIGA, Fábio y PIERDONÁ, Zélia Luíza (coords.): «Nuevas perspectivas del derecho en Iberoamérica. Vol. II», Instituto Iberoamericano de Estudios Jurídicos, Universidad de Salamanca, 2024, pp. 452-467. <https://doi.org/10.62140/SMCM4522024>
- «The Fight Against Greenwashing in the European Union: Directive (EU) 2024/825 of the European Parliament and the Council, of February 28, 2024, and the Portuguese Case», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 17, N.º 1, 2025, pp. 353-365. <https://doi.org/10.20318/cdt.2025.9333>
- DE ELIZALDE IBARBIA, Francisco: «La Directiva 2019/2161 de modernización del Derecho de consumo, por la que se conceden remedios individuales contra las prácticas comerciales desleales ¿Un paso más hacia la estandarización del Derecho privado de la Unión Europea?», en *Revista de Derecho Civil*, Vol. VIII, N.º 4, octubre-diciembre 2021, pp. 47-89.
- FERNÁNDEZ BENAVIDES, Miguel: «El greenwashing y la nueva Directiva (UE) 2024/825», disponible en <https://www.hayderecho.com/2024/03/20/greenwashing-ue/> (fecha de última consulta: 20/07/2025).
- GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro: «La etiqueta ecológica de la Unión Europea: régimen jurídico e implementación», *Actualidad Jurídica Ambiental*, N.º 98, 17 de febrero de 2020, pp. 1-32.
- HIDALGO CEREZO, Alberto: «Obsolescencia programada y obsolescencia provocada: la falta de conformidad sobrevenida por las actualizaciones de contenidos digitales y el derecho al regreso a la versión anterior ('the right to downgrade')», *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 77, N.º 2, 2024, pp. 617-666. Disponible en: <https://doi.org/10.53054/adc.v77i2.10508>.
- JIMÉNEZ SERRANÍA, Vanessa: «Directiva (UE) 2024/825, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por la que se modifican las Directivas 2005/29/ce y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información [DOUE-L-2024/825, DE 3-III-2024]», en *Ars Iuris Salmanticensis*, Vol. 12, diciembre 2024, pp. 126-131.
- MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA y GARCÍA DE DUEÑAS, Alfonso: «*El informe de sostenibilidad en el marco del gobierno corporativo y de la inversión socialmente responsable*», en MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA y GARCÍA DE DUEÑAS, ALFONSO (Dir.), GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Sara y BETHENCOURT RODRÍGUEZ, Geraldine

- (coords): «Gobierno corporativo sostenible: regulación vs. Mercado», Aranzadi, *Grandes Tratados*, 2025, pp. 167-210.
- MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030: «Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible», publicado el 1 de julio de 2025, pp. 1-116, disponible en https://www.dsca.gob.es/sites/default/files/consumo_masinfo/TIP-APL_N-25-051-DCA.pdf (fecha de última consulta: 29/07/2025).
- MIRANDA ANGUITA, Ana: «Declaraciones ambientales, competencia desleal y patrones en la jurisprudencia comparada: A propósito del blanqueo ecológico o greenwashing», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, Vol. 16, N.º 1, 2024, pp. 423-459. <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8430>
- PARLAMENTO EUROPEO: «¿Qué es la neutralidad de carbono y cómo alcanzarla para 2050?», disponible en <https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20190926STO62270/que-es-la-neutralidad-de-carbono-y-como-alcanzarla-para-2050> (fecha de última consulta: 22/07/2025).
- PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz: «La Unión Europea en la transición hacia la neutralidad climática: retos y estrategias en la implementación del Acuerdo de París», *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 72, N.º 2, julio-diciembre 2020, pp. 117-141. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.1a.04>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, «Transición», en *Diccionario de la lengua española*, 2024 (disponible en <https://dle.rae.es/transición>).
- SÁNCHEZ GARCÍA, Jesús y TORREGROSSA ACUÑA, Erika: «La obsolescencia programada y la protección al consumidor. La Directiva (UE) 2024/825 y su relación con el ODS 12 (consumo y producción responsables)», en *Revista de Derecho vLex*, N.º 247, diciembre 2024, pp. 1-23, disponible en https://www.icab.es/export/sites/icab/.galleries/documents-noticias/Revista-vLex_-La-Obsolescencia-programada-y-la-proteccion-al-consumidor.pdf (fecha de última consulta: 22/07/2025).
- VIZCAINO LÓPEZ, Alberto: «Greenwashing. Mentiras verdes para vender más», *Ecologista*, N.º 112, 2022, disponible en <https://www.ecologistasenaccion.org/204696/greenwashing-mentiras-verdes-para-vender-mas/> (fecha de última consulta: 29/07/2025).